

EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA Y MÉXICO

Amalia Patricia Cobos Campos
Universidad Autónoma de Chihuahua (México)

Abstract: This paper establishes the differences and the parallels that in the construction of the human right to religious liberty have existed between Spain and Mexico. Despite their coincidence in the denominational origins, each State has established a distinct right, with its own national connotations and aim to have an impact on them, in order to make a fruitful comparison of the legislative and jurisprudential achievements in the crook of the right to referred. This are an analysis of theoretical dogmatic and legislative, focus and duly supported by abundant legal doctrine specialized and of course gestated in the historical development and the current legislation and in the case of Spain the cooperation agreements, which have been indexing the legislation. With this support, we arrive at valid conclusions, in terms of the comparative study done between both countries and their distinct processes in the recognition of the right in question are issued.

Keywords: freedom of religion, human rights, processes of recognition.

Resumen: El presente trabajo parte tanto de las diferencias como de los paralelismos que en la construcción del derecho humano a la libertad religiosa han existido entre España y México. Pese a su coincidencia en los orígenes confesionales, cada estado ha consolidado un derecho distinto, con sus propias connotaciones nacionales y pretendemos incidir en estas, a efecto de realizar una fructífera comparación de los alcances legislativos y jurisprudenciales, en la tutela del referido derecho. Se trata de un análisis de corte teórico dogmático y legislativo, debidamente sustentado en abundante doctrina jurídica especializada y por supuesto en la legislación gestada en el devenir histórico y la vigente, partiendo de su protección constitucional para de ahí derivar a la legislación ordinaria y en el caso de España, hacia los Acuerdos de Cooperación que se han ido indexando en la legislación. Con este soporte se emiten conclusiones válidas en cuanto al estudio comparado realizado entre ambos países y sus diferenciados procesos en el reconocimiento del derecho en cuestión.

Palabras clave: libertad religiosa, derechos humanos, procesos de reconocimiento.

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. México y su compleja construcción.- 2.1. Proceso de evolución histórica.- 2.2. Marco jurídico.- 2.2.1. Marco constitucional.- 2.2.2. Leyes secundarias.- 2.2.3. Sistemas jurídicos indígenas.- 2.2.4. Protección internacional.- 2.2.5. La protección interna por las Comisiones de Derechos Humanos.- 2.2.6. Protección penal.- 2.2.7. Doctrina jurisprudencial.- 3. España y sus connotaciones.- 3.1. Proceso de evolución histórica.- 3.2. Marco jurídico.- 3.2.1. Constitucional.- 3.2.2. Acuerdos con las confesiones religiosas.- 3.2.3. Leyes secundarias.- 3.2.4. Protección internacional.- 3.2.5. Tutela penal.- 3.3. Jurisdicción interna.- 3.4. Jurisdicción internacional Sistema Europeo.- 4. Estudio comparado de ambos países.- 5. Fuentes de consulta.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho a la libertad religiosa y su protección legislativa y jurisdiccional, partiendo de sus alcances constitucionales, representan actualmente un tema trascendente y de polémica en materia de derechos humanos. El análisis se realiza en dos legislaciones que aparentemente pudieran coincidir en muchos otros derechos en cuanto a su regulación, pero no respecto a la materia de nuestra exposición; el examen histórico que realizaremos nos patentizará cuáles son esas profundas diferencias y cuáles los puntos de convergencia en las legislaciones y construcción del derecho español y mexicano.

En virtud de ello, la presente investigación se efectúa con base en la complejidad que ha existido para el reconocimiento del derecho y su debida salvaguarda, en los procesos jurídico-históricos que llevaron a dicho reconocimiento y las dificultades de la regulación en ambas cartas fundamentales, así como la consiguiente edificación de jurisprudencia y una legislación ordinaria adecuadas para su debida protección.

2. MÉXICO Y SU COMPLEJA CONSTRUCCIÓN

2.1. PROCESO DE EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La libertad religiosa en México ha presentado connotaciones muy particulares, derivadas de procesos históricos que influyeron en una construcción del derecho que pudiera parecer incompleta y discriminatoria. En los primeros tiempos del estado mexicano, nos encontramos frente a un estado confesional, para el cual la edificación de la laicidad generó conflictos cuyas repercusiones

llegan hasta nuestros días; en mérito de ello analizaremos la evolución histórica que se da a partir de la Constitución de 1917, de la cual podemos desprender la intención del legislador de patentizar la laicidad del estado de forma inequívoca; así se evidencia del contenido de los artículos 3º, 24, y 130 de la misma, que desglosaremos a continuación:

El artículo 3º, en sus primeros dos párrafos, originalmente determinaba una enseñanza libre pero laica y añadía que ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Es claro que el legislador se inclina en cuanto al derecho a la educación, por establecer la laicidad de forma expresa, la cual entiende alejada de cualquier confesión religiosa, y limita a quienes son ministros de culto, en cuanto el establecimiento y dirección de escuelas, pero únicamente de enseñanza básica. El artículo 24¹, consagra el derecho a la libertad religiosa como tal, empero establece importantes limitaciones a su ejercicio, ya que la misma solo puede manifestarse externamente en los templos o el domicilio del titular del derecho, y añade que los actos colectivos deben celebrarse en los templos que es la terminología que utiliza para designar a los lugares de culto, los cuales serán vigilados por la autoridad, pero sin delimitar en qué consistirá dicha vigilancia, lo que deja un factor de alta discrecionalidad para las decisiones que al respecto tome el estado, dada la vaguedad de la redacción. El precepto, en su texto original determina:

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad².

Para concluir con el examen del texto constitucional mexicano en su contenido primigenio, resulta indispensable aludir al artículo 130, de vasta extensión y según el cual, la materia de culto religioso corresponde a la competencia federal; un punto importante del precepto es que impide al legislador vetar la existencia de alguna religión, modificando el vocablo utilizado con antelación de iglesia, pretendiendo tal vez realizar la prohibición con la mayor amplitud para tutelar el derecho.

El numeral de referencia elimina la personalidad jurídica de las iglesias y sujeta a los ministros al régimen del desempeño de una profesión, restringe las

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857. Texto conforme al Diario Oficial, Tomo V, 4ª. Época, No. 30, lunes 5 de febrero de 1917, pp.149-161, disponible en: <<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/consthist/pdf/1917.pdf>>, accedido el 22 de marzo de 2015>, accedido el 22 de marzo de 2015.

² *Ibid*, Art. 24.

facultades de los estados a únicamente determinar el número máximo de ministros, por lo que aún como profesionistas, se les limita dicho ejercicio, dado que es el estado quién decide si aún no se rebasa el máximo que estima debe existir. Está además el requisito de la nacionalidad mexicana para poder ejercer la referida profesión; lo anterior evidentemente no fue recibido con beneplácito y ahondó más las digresiones existentes entre la iglesia y el estado mexicano. Los párrafos noveno, décimo y undécimo, respectivamente, contienen igualmente, limitantes para destinar inmuebles a lugares de culto, para lo que se requiere permiso de la Secretaría de Gobernación, designándose a un ministro responsable, quién a más de ajustarse a todo lo antes señalado debería estar apoyado por cuando menos diez vecinos del lugar. Asimismo para heredar requieren demostrar parentesco dentro del cuarto grado con el *de cuius*.

El artículo es más restrictivo todavía, ya que impide a los ministros, pese a ser mexicanos, la libre expresión de sus ideas y el ejercicio de sus derechos políticos, en su párrafo noveno, incluida la imposibilidad del voto activo y pasivo.

Aunado a la restricción que establece en el párrafo décimo tercero a las publicaciones que pudieran emitir —a las cuales denomina “publicaciones periódicas de carácter confesional”—³, para efectuar comentarios sobre asuntos políticos o cualquier acto de autoridades o particulares que tenga relación con el funcionamiento de las instituciones públicas, no distinguiendo el precepto respecto al sentido de tales comentarios. Igualmente, fortalece lo asentado por el artículo tercero en materia de educación, al prever que no se podrá dar validez a los estudios realizados en los establecimientos “destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos”⁴.

Como vemos, en sus inicios, la constitución busca una total ruptura entre la iglesia y el estado, radicalización que si bien resulta explicable a la luz de los procesos históricos que llevaron a las luchas sociales en México, y que proviene desde la independencia, se empieza a consolidar en 1857 con la constitución y, más adelante, con la promulgación de lo que se conoce como las Leyes de Reforma en 1859 y se va ampliando, frente a la percepción popular de que la Iglesia Católica pareciera haber prestado su apoyo a la injusticia social prevaleciente en el México de la época.

Soberanes⁵ comenta que Ávila Camacho, que asumió la presidencia de México en 1940, desde la campaña exterioriza sus creencias y su militancia católica, y a partir de ahí, se forja una metamorfosis en las políticas públicas relativas al

³ *Ibid* párrafo décimo tercero.

⁴ *Ibid* párrafo décimo segundo.

⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Artículo 24” *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, UNAM, 5ª Ed., México, 1994, pp. 108-113 y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Reformas a los artículos 3º, 15, 24, 27 y 130 Constitucionales”, UNAM, México, s/f, disponible en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/957/5.pdf>>, accedida el 27 de marzo de 2015.

tema basada en la tolerancia, dejándose de lado la aplicabilidad del contenido constitucional, aunque únicamente de *facto*, dado que los gobiernos subsecuentes, continuaron con esa misma actitud de omitir darle positividad a dicho contenido y no es sino hasta el mandato de Salinas de Gortari⁶, cuando en 1992 se reforma la constitución en los términos que a continuación analizaremos.

2.2 MARCO JURÍDICO

2.2.1. Marco constitucional

El contenido actual después del proceso histórico señalado, indudablemente, como asegura Ceballos Ramírez⁷, se sustenta en que el estado mexicano realiza las gestiones de acercamiento con la iglesia, buscando no solo ampliar la legitimidad del propio estado, sino consolidar el derecho, bajo mejores esquemas de tutela. Al respecto, es importante resaltar que desde su inserción en la constitución de 1917, el artículo 24 que consagra el derecho en cuestión ha sufrido únicamente dos reformas, la realizada en 1992⁸, donde el numeral en cita queda del siguiente tenor:

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria.

En el 2013⁹ se reforma nuevamente el párrafo primero del artículo 24 constitucional para modificar la terminología hasta entonces utilizada y determina:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

⁶ Véase al respecto: SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Reformas a los artículos 3º, 15, 24, 27 y 130 Constitucionales", op. Cit., p. 41 y ADAME GODARD, Jorge, *Estudios sobre política y religión*, UNAM. México, 2008, p. 91 y ss., entre otros.

⁷ CEBALLOS RAMÍREZ, Manuel, "La conciliación, los arreglos y la reforma constitucional", en: SAVARINO, FRANCO y MUTOLA, Andrea (Coord.), *Del conflicto a la conciliación. Iglesia y estado en México. Siglo XX*, CONACULTA/INAH/El Colegio de Chihuahua, México, 2006, pp. 113-124.

⁸ Decreto por el que se reforman los artículos 3º, 5º, 24, 27, 130 y se adiciona el artículo décimo séptimo transitorio, publicada en el D.O.F el martes 28 de enero de 1992.

⁹ Decreto por el que se reforma el Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el D.O.F de fecha 19 de julio de 2013.

El artículo 24 y su desafortunado texto actual, plantean el dilema de si, como pudiera pensarse, protege varias facetas del derecho, o realmente se trata de tres derechos distintos, cuyas particularidades han sido debidamente diferenciadas, no existiendo un consenso en la doctrina al respecto¹⁰; el problema es la deficiente redacción del legislador constitucional, ya que primero alude a la enunciación en favor de toda persona a detentar la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, para después crear confusión al añadir que “esta libertad incluye”, como es evidente, utilizando el singular.

Ante la falta de técnica no solo jurídica sino incluso gramatical del legislador, es menester analizar si se trata de un derecho o de tres. Examinaremos la significación que a cada uno de ellos da la doctrina, para concluir válidamente al respecto, porque, a fin de cuentas, como bien concreta Saldaña Serrano¹¹, si se trata de una sola libertad ¿cuál es el sentido de enunciarla de tres maneras diferentes? Y, si por el contrario, son tres libertades, ¿para qué insertar enseguida el singular de *esta libertad*?

En principio, no habla solo de convicciones sino que éstas llevan la connotación de *éticas*, y en ese contexto ¿quién decide cuáles convicciones son éticas y cuáles no? Y sumado a lo anterior ¿cómo armonizar la gran cantidad de convicciones éticas de los ciudadanos? Es este un problema de grandes dimensiones para el juzgador constitucional mexicano, ya que deberá determinar cuándo una convicción alcanza la tutela constitucional y cuándo no será merecedora de dicha protección. Mejía Haro¹² reflexiona al respecto, considerando que la introducción de las locuciones convicciones éticas, se presta a interpretaciones subjetivas, ya que a su juicio “la ética de unos no es necesariamente la de otros”, en clara alusión a las dificultades de dar uniformidad a conceptos afectados de vaguedad y cuya interpretación para algunos, como los ya comentados, puede dar lugar a inseguridad jurídica en la materia.

Estimamos que lo que el legislador mexicano pretendió, fue ajustar lo más cerca posible el contenido de nuestra carta fundamental al de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que en ésta, el numeral 18 refiere la liber-

¹⁰ Véase: COSSÍO VILLEGAS, José Ramón, “Estado laico y libertad religiosa”, disponible en: <<http://www.sitios.scjn.gob.mx/jrcossio/sites/default/files/articulos/prt200813.pdf>>, accedida el 2 de abril de 2015; SALDAÑA SERRANO, Javier, “Innecesarias y restrictivas las modificaciones constitucionales en materia de libertad religiosa en México (artículos 20 y 40)”, *Cuestiones Constitucionales*, No. 29, UNAM. México, julio-diciembre de 2013, pp. 285-311; ADAME GODARD, Jorge, “El proyecto de reformas al artículo 24 constitucional sobre libertad religiosa”, en: *Reforma al 24 constitucional. Cuatro enfoques*, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 2012, pp. 14-24, entre otros.

¹¹ SALDAÑA SERRANO, Javier, op. Cit., p. 289.

¹² MEJÍA HARO, Antonio, “Reformas al 40 y 24 constitucional”, *El Sol de Zacatecas [en línea]*, Opinión / Columna, 2 de abril de 2012, disponible en: <http://www.oem.com.mx/elsoldezacatecas/notas/n_2_490085.htm>, accedida el 4 de abril de 2015.

tad de pensamiento, de conciencia y de religión; así interpretada, la reforma en su primera parte llevaría a concluir que las convicciones éticas son equiparadas por el legislador con la libertad de pensamiento. Nuestras afirmaciones se ven fortalecidas por lo expresado por la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con motivo del dictamen de referencia¹³, ya que los legisladores afirmaron que el motivo de la inclusión era el reclamo social de añadir al texto constitucional las posiciones no confesionales, y analizan los contenidos de otras cartas fundamentales como Alemania en el que se consagra la libertad de convicciones filosóficas y en España la libertad ideológica, entre otros.

Por su parte, el artículo 130 sufrió una única reforma en 1992, que a decir de Hernández¹⁴, nos lleva a una reformulación de su contenido, ya que como atinadamente opina la referida autora, hay cambios sustanciales en dicho precepto, que se pueden resumir de la siguiente forma: El principio de la separación Estado-Iglesias; la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público, Iglesias y agrupaciones religiosas; se confiere a ley reglamentaria del artículo 130 el carácter de orden público, debiendo la misma regular sobre la personalidad jurídica de las Iglesias y agrupaciones, creándose como figura jurídica la asociación religiosa; se prohíbe a las autoridades intervenir en la vida interna de dichas asociaciones; el ministerio de culto lo podrá ejercer mexicanos y extranjeros, pero deberán satisfacer los requisitos que marque la ley; se les niega el voto pasivo y se les reconoce el voto activo a los ministros de culto, reconociéndose su carácter de ciudadanos tanto tiempo olvidado y estimando superadas las razones históricas de la negativa.

En cuanto al voto pasivo, parafraseando a Hernández¹⁵, podemos decir que nuestra Constitución ya contemplaba limitaciones a esta clase de voto por distintas razones, a saber: edad, residencia, origen, función o cargo. “Precisamente, a los efectos de la reforma, se consideró que la limitación del voto pasivo a los ministros de culto se ubicaba en aquella última limitante, *id. est.*, el cargo o función, por lo que, en principio, se determina en este inciso que a los ministros no se les concede el voto pasivo, *salvo o excepto* en el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio, situación que les posibilita ser votados, siempre y cuando se cumplan los plazos y términos previstos por la ley”¹⁶.

¹³ Cabe aclarar que el proceso de reforma duró varios años y se presentaron múltiples iniciativas de las diferentes fracciones parlamentarias, lo que indica la inquietud por realizar dicha reforma y que el debate fue plural y prolongado, lográndose un importante consenso de 98% en la Cámara de Diputados y 96% en la de Senadores.

¹⁴ HERNÁNDEZ, María del Pilar, “México las reformas constitucionales de 1992”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 76, UNAM, México, pp. 99-114.

¹⁵ *Ibid.*, p. 113.

¹⁶ *Idem.*

El marco constitucional del derecho a la libertad religiosa en la carta fundamental mexicana se edifica, en consecuencia, como ya se dijo, esencialmente con base en dos artículos, el 24 que consagra el derecho como tal y el 130 que realiza importantes precisiones en cuanto a su ejercicio, los cuales han sido insertos y analizados a cabalidad en los párrafos antecedentes. Es claro que en México, el legislador se sigue inclinando por limitar no solo el ejercicio de los derechos políticos de los ministros de culto, sino también, su acceso a puestos o cargos de índole pública, perviviendo la creencia de que los mismos pueden perjudicar la unidad y estabilidad nacional. Sumado a los anteriores, otro precepto cuyo análisis resulta ineludible en el presente apartado, como lo es el artículo 40 del ordenamiento constitucional cuya reciente reforma en el 2012, despertó comentarios de muy diversa esencia: hubo quienes juzgaron innecesaria la reforma¹⁷ y quienes la ensalzaron¹⁸; el precepto en lo tocante quedó del siguiente tenor:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, [...] ¹⁹.

El punto medular de la reforma los constituyó la inserción de la palabra *laica* dentro de los elementos distintivos del Estado Mexicano; ello representa en sí mismo un giro importante en la materia, si bien el estado permanentemente ha hecho valer su condición laica, la misma no se había plasmado de esta forma en la constitución, ya que con antelación se hablaba de laicidad en materia educativa, y en lo relativo al estado se plasmó en la ley reglamentaria pero no en la carta magna; así, el artículo tercero de la referida ley determina que el "estado mexicano es laico"²⁰.

Doctrinarios como Blancarte²¹, estiman que la reforma es importante en virtud de que "refuerza el carácter libertario, democrático e igualitario de la República Mexicana". Y añade que, visto el entorno constitucional que refuerza la laicidad, contenido en los numerales 3º y 130 de la misma carta fundamental, ello indica que dicha laicidad no es un concepto aislado, y debe interpretarse

¹⁷ Véase: SALDAÑA SERRANO, Javier "Innecesarias y restrictivas las modificaciones constitucionales en materia de libertad religiosa en México (artículos 20 y 40)", *Cuestiones Constitucionales*, No. 29, UNAM. México, julio-diciembre de 2013, pp. 285-311; PATIÑO REYES, Alberto, "La República laica y libertad religiosa conforme a las recientes reformas constitucionales en México", en: MARTÍNEZ-TORREÓN, Javier, MESEGUER VELASCO, Silvia y PALOMINO LOZANO, Rafael (Coord.), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro-Valls*, v. I, Religión y Derecho, Iustel, pp. 1669- 1686.

¹⁸ SALAZAR UGARTE, Pedro et al, *La República laica y sus libertades. Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales*, México: UNAM, 2015. Disponible en: <http://works.bepress.com/javier_martin/13> accedida el 3 de abril de 2015.

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo reformado D.O.F 30-11-2012.

²⁰ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el D.O.F el 15 de julio de 1992, art. 3º.

²¹ SALAZAR UGARTE, Pedro *et al*, op. Cit., p. xxvi.

en conjunción con los otros principios del artículo 40, es decir, representatividad, democracia y federalismo; por el contrario, Patiño Reyes²² asegura que fue innecesaria, puesto que el principio ya se encuentra regulado, como se ha comentado, en la legislación ordinaria, y la reforma confunde República laica con laicismo, y por consecuencia adolece de escasa técnica legislativa.

Para plasmar el espíritu de los legisladores ante la reforma es representativa la participación realizada en la tribuna por el legislador Emilio Chuayfett Chemor quién al respecto dijo que “Llevar al artículo 40 Constitucional la clara, indiscutible y muy puntual declaración de que el Estado mexicano es laico quiere decir dos cosas: La supremacía del Estado mexicano y sus leyes como espacio de validez para la conducta de cada uno de los mexicanos dentro de nuestro país, y en segundo lugar la garantía de que el Estado sin tener religión o credo oficial, permita la igualdad jurídica de todos en esta materia”²³.

A mayor abundamiento Mejía Haro²⁴ al analizar la reforma de dicho numeral afirmó que el propósito es adicionar la palabra laica “como una característica de la República, [...] para que los poderes públicos lleven a cabo sus atribuciones y funciones con independencia de creencias religiosas o de convicciones contrarias a la religión.”

2.2.2. Leyes secundarias

La ley más importante en la materia lo es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público²⁵, en ella claramente se cristalizan los alcances del derecho en cuestión, ya que en su artículo 2º determina:

Artículo 20. El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa: a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia. b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa. c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables. d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie

²² PATIÑO REYES, Alberto, op. Cit., p. 1671, coincide en esta postura en cuanto a lo innecesario de la reforma y la inadecuada terminología, SALDAÑA SERRANO, Javier, op. Cit., p. 310.

²³ Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2947-I, jueves 11 de febrero de 2010, disponible en: <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/feb/20100211-I.html# Dicta 20 10 02 11Art40Const>>, accedida el 4 de abril de 2015.

²⁴ MEJÍA HARO, Antonio, op. Cit., p. n/d.

²⁵ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, Última reforma publicada D.O.F 25-05-2011.

al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso. e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y, f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Del precepto de referencia desprendemos como connotaciones del derecho, en principio, que su ejercicio puede ser individual o colectivo, eligiendo libremente sus creencias y los actos de culto y rito, de donde deducimos que la legislación de mérito distingue como mecanismos de exteriorización de las creencias religiosas, los actos de culto de los ritos, aunque estimamos que estos últimos se traducen en las formas de manifestación de los actos de culto, que forman parte de los postulados de la confesión religiosa de que se trate. De manera tajante, asume que el no profesar creencias religiosas forma parte del derecho, por lo que nuestra legislación no protege únicamente a lo religioso, sino al derecho de libremente decidir si lo eres o no, porque ninguna norma te obliga a ello.

Por lo que hace al inciso e), usando similar redacción al texto constitucional en la libertad de expresión, precisa que el no *ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas* constituye parte del derecho a la libertad religiosa que tutela, evidentemente que tal libertad tiene como acotación las propias leyes de la materia, que determinan los límites en el ejercicio del derecho, verbigracia en cuanto al requerimiento del permiso respectivo para la realización de actos religiosos colectivos fuera de los templos, como sería el caso de las procesiones o representaciones que en fechas simbólicas como la semana santa acostumbra la Iglesia Católica²⁶; y, finalmente se permite asociarse libremente con fines religiosos con la única limitante de que esto sea de manera pacífica.

Otro ordenamiento que posee relevancia en cuanto al tema, lo es la Ley General de Educación, que de conformidad con los lineamientos que marca el artículo 3º constitucional, sobre la laicidad de la educación, en el artículo 5º de la ley mencionada en primer término, determina que “la educación que el Estado imparta será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”²⁷; ya no encontramos las limitaciones que contenían

²⁶ Así se desprende del Artículo 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que determina que: Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar. Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

²⁷ Ley General de Educación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993,

anteriormente, tanto la constitución como las leyes ordinarias, para la impartición de educación religiosa, aun en instituciones particulares, la cual fue impuesta hasta la aludida reforma de 1992; aunque a lo largo del territorio nacional existieron escuelas con connotaciones claramente religiosas que eran toleradas por el estado, pese a la prohibición legal. La modificación de la postura legislativa al respecto, deja atrás según Adame Goddard²⁸, la creencia prevaleciente en México de que dicha forma de educación era nociva.

Deviene en pertinente la mención a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación²⁹, normatividad que en su artículo primero clarifica como ya es usual, los conceptos torales de la misma y determina que se entenderá por discriminación, la distinción, exclusión, restricción o preferencia que tienda a obstaculizar, impedir, restringir o menoscabar, el reconocimiento, ejercicio o goce de los derechos, cuando se base entre otros supuestos en la religión³⁰.

En el artículo 9º, fracción XVI, del referido cuerpo legal, hace hincapié en que se considera como discriminación “Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público”. Asimismo en el artículo 5, realiza una enumeración de conductas que si bien hacen distinciones, no son consideradas como discriminatorias, ya que no todo trato diferenciado es tal, sino únicamente aquellos que tienen como finalidad menospreciar la dignidad humana o menoscabar los derechos.

2.2.3. Sistemas jurídicos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas en México, sufrieron desde la conquista la imposición de la religión católica y el irrespeto a sus costumbres y ritos ancestrales. No es hasta la reforma del artículo 2º constitucional en el 2001 que se avizora un régimen de respeto y salvaguarda a sus usos, costumbres, tradiciones y comedimiento a sus tierras ancestrales. Así, tomando como punto de partida el referido artículo 2º constitucional, que determina -entre otros puntos de gran relevancia- la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas apliquen sus propios sistemas normativos, siempre que no contravengan los derechos humanos, pretendemos examinar, aunque sea someramente, cuáles son los alcances que para ellos tiene el derecho en investigación.

La razón de analizarlos separadamente obedece a que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos³¹ ha determinado que, en el caso de di-

última reforma publicada D.O.F 19-12-2014.

²⁸ ADAME GODDARD, Jorge, *Estudios sobre política y religión*, México, UNAM, 2008, pp. 24-25.

²⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

³⁰ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, art. 1º.

³¹ Véase: “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”, *Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Comisión

chos pueblos, sus “cementeros ancestrales, los lugares de significado e importancia religiosos y los sitios ceremoniales o rituales vinculados a la ocupación y uso de sus territorios físicos constituyen un elemento intrínseco del derecho a la identidad cultural”³², con lo que estamos frente a derechos disímbolos pero que adquieren relevancia conjunta por sus propias particularidades, ya que de existir “limitaciones al derecho de propiedad indígena también pueden afectar el derecho al ejercicio de la propia religión, espiritualidad o creencias, derecho que se reconoce en el artículo 12 de la Convención Americana y el artículo III de la Declaración Americana”³³. No podemos dejar de lado que para ellos, dentro de sus territorios ancestrales, existen lugares de especial sacralidad los cuales protegen en virtud de que constituyen una parte integral de su *cosmovisión y su religiosidad*³⁴.

La legislación en México busca la tutela diferenciada de los derechos indígenas para una adecuada protección de estos; resaltando el hecho de que la libertad religiosa para dichos grupos no ha sido nada sencilla, dadas las tendencias de asimilación y etnocidas que prevalecieron durante muchos años y que han sido dejadas atrás, gracias a la aplicación del Convenio 169 de la OIT y de la propia reforma constitucional del 2001, ya aludida.

La problemática que aqueja a los grupos y comunidades indígenas en cuanto al ejercicio del derecho, se deriva de que en ellos sus confesiones no se ven evidenciadas mediante sistemas eclesiásticos jerarquizados, se trata como postula Masferrer Kan³⁵, de sistemas religiosos, con un contenido “ritual, simbólico, mítico, relativamente consistente”, por ello, se habla de espiritualidad y de ritos y lugares sagrados.

Fabre Zarandona³⁶, resume la complejidad del problema cuando denuncia que, los conflictos religiosos crean una zona de difícil resolución jurídica, en especial en materia indígena, debido a la ausencia de reconocimiento de sus sistemas normativos. La principal barrera que podemos encontrar en la consolidación de la libertad religiosa de los pueblos y comunidades indígenas, lo es,

Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 56/09, aprobado el 30 de diciembre de 2009, p. 70, disponible en: <[http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales E S P .pdf](http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales_E_S_P.pdf)>, accedido el 1 de abril de 2015.

³² *Idem*.

³³ *Ibid*, p.71.

³⁴ Véase: CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 155.

³⁵ MASFERRER KAN, Elio, “Los derechos religiosos de las comunidades indígenas”, en: GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto (Coord.), *Constitución y derechos indígenas*, UNAM, México, 2002, pp. 147-164.

³⁶ FABRE ZARANDONA, Artemia, “Derechos y libertad religiosos y los pueblos indígenas frente al estado mexicano”, *Pueblos y Fronteras digital*, Núm. 5, junio-noviembre 2008, UNAM, México, disponible en: <http://www.pueblosyfronteras.unam.mx/a08n5/pdfs/n5_Art01.pdf>, accedida el 2 de abril de 2015.

sin duda alguna, la gran variedad de confesiones que se presentan en ellos, aunada a la colisión de sus ritos en muchos casos con los derechos fundamentales, por ello, para el estado mexicano no resulta sencillo ampliar adecuadamente la custodia del derecho hasta los confines de dichos pueblos.

2.2.4. Protección Internacional

Examinaremos los instrumentos internacionales más relevantes y cuya adopción por México ha enriquecido el derecho interno gestando cambios legislativos que han permitido su redimensionamiento y mayor eficacia, sin pretender realizar un análisis exhaustivo de los mismos, sino únicamente resaltar su significación en la cimentación del derecho.

a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷

En este instrumento internacional, resultan de relevancia para el tema en escrutinio, dos preceptos, el 18 y el 27; el primero determina la libertad en análisis, con redacción muy similar al contenido del artículo 12 de la Convención Americana, que claramente parece haber seguido sus lineamientos, dada la primacía cronológica del Pacto, empero, este último, contempla algunas cuestiones con mayor amplitud que la señalada, toda vez, que aúna la libertad de pensamiento a las de conciencia y religión, y mientras este habla de tener o adoptar, la Convención alude a conservar y cambiar su religión; ambas consagran su ejercicio individual o colectivo, público y privado, pero en el Pacto se manifiesta y en la Convención se profesa y se divulga, ambos instrumentos consagran casi de manera idéntica los límites, pero el pacto habla de medidas coercitivas y la Convención de restrictivas, que definitivamente no son términos equivalentes, porque una cosa es obligar por el uso de la fuerza y otra limitar simplemente; en cuanto al derecho de los padres la redacción es idéntica en ambos.

Los alcances del aludido precepto han sido clarificados en diversos instrumentos, pero siguiendo a Odello³⁸, estimamos que es la Observación General No. 22 del Comité de Derechos Humanos de la ONU es el que de mejor manera lo ha dilucidado, ya que afirma que tal derecho abarca “la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas”³⁹. Añade además, la referida Observación, que el an-

³⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 4 de la misma.

³⁸ ODELLO, Marco, *El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas de América: Canadá y México*, UNED, Madrid, 2012, pp. 156 y 157.

³⁹ Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Art.18, Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones,

tedicho artículo 18 distingue entre la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias y su manifestación. El derecho, así concebido, posee la mayor amplitud interpretativa y las restricciones impuestas a su ejercicio son contrarias al espíritu del Pacto en comento, en tanto no incidan en los supuestos del párrafo tercero del artículo 19 del mismo, centradas en el “respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”⁴⁰ como ya se mencionó.

En el instrumento, el diverso artículo 27 hace referencia a las minorías, cuya problemática en el ejercicio del derecho hemos ya referido con antelación, no solo respecto a los grupos minoritarios de confesiones registradas como asociaciones religiosas, sino también las inherentes a las prácticas y ritos de los pueblos y comunidades indígenas, el precepto hace hincapié en que el contenido de la tutela alcanza no únicamente a la profesión, sino también a la práctica de la religión⁴¹.

b) Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)⁴²

Este instrumento vela por la protección de los derechos humanos en el continente y su cumplimiento se tutela celosamente por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos del que forma parte fundamental la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En su artículo 12 prevé la libertad de conciencia y de religión, estableciendo que en este derecho —considerándolo como uno solo— se comprenden la libertad de conservar o cambiar su religión o creencias, de profesarla individual o colectivamente, en público o en privado, sin que estas facetas del derecho puedan ser motivo de restricción y sin más limitaciones que las establecidas en la ley y que además sean necesarias para la protección de la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás⁴³. Añade igualmente el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral acorde a sus propias creencias.

El texto es por demás claro y parece abarcar todas las dimensiones del derecho, aunque debemos hacer mención a este último punto del mismo, que merece reflexión aparte, ya que ha generado no pocos conflictos en su interpretación, sobre todo si lo tamizamos a la luz de la Convención de los Derechos del Niño, que en su artículo 14 consagra los derechos de este a la libertad de pensamiento conciencia y religión. El debate no es intrascendente, nos en-

U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 a 179, 1993.

⁴⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, op. Cit., Art. 19, párr. 3.

⁴¹ *Ibid.*, art. 27.

⁴² Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre derechos humanos, celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, ratificada por el gobierno mexicano en 1981.

⁴³ Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.

contramos frente a dos derechos que parecieran fortalecerse, empero uno se le concede a los padres, el otro al niño, la pregunta obligada, como acertadamente asegura Díaz Montiel⁴⁴ es ¿cómo interactúan ambos derechos? Y más importante aún, ¿qué ocurre con el derecho que tiene el niño en cuanto a libertad de religión? Pareciera que este derecho viene a formar parte de lo que la doctrina ha denominado derechos de autonomía progresiva, y por ende la existencia del derecho implica la salvaguarda de su ejercicio futuro⁴⁵.

Para arrojar luz al problema debemos aludir al artículo 5º de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones que al respecto prevé que los padres o tutores pueden organizar la vida del menor de conformidad con su religión y supedita el derecho del niño a los deseos de sus padres, protegiéndole de la discriminación y privilegiando su educación en el respeto a las libertades de los demás en este ámbito, por lo que solo se considera su opinión, cuando no se halle bajo la tutela de los antedichos⁴⁶. En consecuencia de lo asentado en la declaración, podemos concluir que a la luz del derecho internacional, son los padres quienes toman las decisiones y la voluntad del menor solo incide en ello cuando no está bajo patria potestad o tutela; lo que no resuelve el numeral es cuál de los padres decide cuando no profesan la misma religión o creencia, o cuando uno es creyente y el otro agnóstico, verbigracia.

c) Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones⁴⁷

La relevancia del documento, a más de la indicada en el apartado anterior, se actualiza en razón de la problemática que se gesta ante los conflictos de intolerancia religiosa, que constituyen el día a día del mundo contemporáneo, pese a lo que pudiera pensarse en sentido contrario, dada la abundancia de instrumentos internacionales que pretenden dirimirlos. De resaltarse es el contenido del artículo tercero de la misma, que establece la clara incidencia de la discriminación por motivos religiosos en la dignidad humana, el numeral determina en lo conducente que “la discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana

⁴⁴ DÍAZ MONTIEL, Diana, “El derecho a la libertad religiosa y niñas, niños y adolescentes”, en: AA.VV., *Sin derechos. Exclusión y discriminación en el México actual*, México, UNAM, 2014, pp. 235-262.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 250 y PADRÓN INAMMORATO, Mauricio, “Acceso a la justicia vulnerabilidad y exclusión: aproximación a las dimensiones relacionales subyacentes”, en: AAVV, *Sin derechos. Exclusión y discriminación en el México actual*, México, UNAM, 2014, pp. 69-102.

⁴⁶ Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones, art. 5.

⁴⁷ Resolución 36/55 de la Asamblea General de la ONU, aprobada en Nueva York el 25 de noviembre de 1981, U. N. GAOR Supp. (No. 51) p. 171, ONU Doc. A/36/684.

y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales [...]”⁴⁸.

d) Declaración de Principios sobre la Tolerancia⁴⁹

En esta declaración, reviste sin duda alguna particular importancia el artículo primero, que determina los alcances de la tolerancia, uno de los aspectos esenciales para garantizar el derecho, en especial por lo que hace a las minorías religiosas. El numeral hace hincapié en la corresponsabilidad de la sociedad y los estados en este sentido, pero también es una clara redención a la diversidad, en lo conducente determina que “la tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos”⁵⁰, y añade que la fomentan, entre otras cosas, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

e) Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural⁵¹

Dicho instrumento en su preámbulo en lo que nos compete establece que: “[L]a cultura debe ser considerada como el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social” y que abarca “los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.

Como consecuencia de lo anterior, el respeto a la diversidad cultural integra la multiplicidad de profesiones religiosas cuya elección y participación forman parte del derecho humano de libertad religiosa, como lo es también la no pertenencia a ninguna religión o credo.

Los mencionados instrumentos internacionales, evidentemente no agotan la amplia cantidad de estos que se relacionan con el tema, pero si pudieran ser los más relevantes al respecto.

La protección del derecho por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la realizan la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, no existe abundancia de jurisprudencia transnacional en ella en el derecho materia de nuestra investigación, la doctrina reconoce que no hay mucha construcción del mismo a nivel de Latinoamérica, y que:

⁴⁸ Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones, Artículo 3.

⁴⁹ Declaración de Principios sobre la Tolerancia, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, adoptada en París en la 28ª reunión de la Conferencia General, del 25 de octubre al 16 de noviembre de 1995.

⁵⁰ *Ibid*, art. 1º.

⁵¹ Adoptada el 2 de noviembre de 2001.

“La CIDH ha reconocido que los Estados tienen la obligación de controlar a los grupos que discriminan, promueven el odio religioso, persiguen u obstaculizan el ejercicio de derechos religiosos. Pero en ocasiones han sido los mismos Estados quienes directamente han afectado ese derecho. Por ejemplo, la CIDH constató obstáculos para ciertas religiones (Testigos de Jehová en Argentina y Paraguay, comunidad judía en Venezuela). [...]. En todos los casos la CIDH ha llamado la atención de los Estados para eliminar las restricciones indebidas, sancionar las conductas que restrinjan el libre ejercicio del derecho, y adoptar medidas que garanticen la no repetición de estos hechos⁵².

En el caso de México, mencionaremos el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos No. 49/99, relativo al caso 11610 Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, el primero mencionado, sacerdote católico estadounidense, aduce la violación por parte del Estado, de los derechos de la Convención Americana a la integridad y libertad personal, garantías y protección judiciales, protección de la honra y de la dignidad, libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento, expresión y de asociación, propiedad privada, circulación y residencia, igualdad ante la ley⁵³; ampliándose posteriormente la denuncia para añadir a otros dos sacerdotes católicos, Jorge Alberto Barón Guttlein, argentino; y Rodolfo Izal Elorz, de nacionalidad española⁵⁴.

De conformidad con la narrativa de hechos, dichos sacerdotes adujeron que fueron ilegalmente detenidos, incomunicados, trasladados del lugar donde se encontraban y llevados al aeropuerto de la ciudad de México, de donde fueron deportados a los Estados Unidos lugar en que les fue comunicado por el gobierno mexicano las imputaciones que se les hacían y la causa de sus deportación, añadiendo que pese a que fueron interpuestos amparos indirectos en contra de la vulneración de sus derechos, fueron desechados por el juzgador respectivo⁵⁵.

El gobierno mexicano sostuvo que “los religiosos fueron arrestados porque realizaban actividades para las cuales no estaban autorizados (‘conductas proselitistas en favor de organizaciones que realizan actos ilícitos, induciendo a campesinos e indígenas a efectuar actos en contra de autoridades y particulares’). Tal información se habría recibido de denuncias formuladas por campesinos de la región y, de acuerdo al Estado, fue confirmada por las autoridades

⁵² FERRER MCGREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni (Coord.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, t. I, UNAM/PJF, México, 2014, p. 357.

⁵³ INFORME N° 49/99, CASO 11.610, LOREN LAROYE RIEBE, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, México, 13 de abril de 1999, párr. 1.

⁵⁴ *Ibid.*, párr. 2.

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 6-11 y 22.

migratorias que constataron la violación de varias disposiciones de la Ley General de Población por parte de los sacerdotes”⁵⁶.

Como es sencillo dilucidar, el problema central parece no ser la violación de la libertad religiosa, aunque la misma fue invocada y la Comisión concluyó que:

[L]os tres sacerdotes fueron interrogados por las autoridades migratorias en el aeropuerto de la Ciudad de México acerca de la doctrina social de la Iglesia Católica [...] fueron privados de su libertad el mismo día, en operativos virtualmente idénticos, con sólo unas horas de diferencia, y sometidos al mismo procedimiento sumario de expulsión, en una acción preparada de antemano por las autoridades. [...] la Comisión entiende que la conducta de las propias autoridades que interrogaron a los sacerdotes extranjeros acerca de su opción religiosa, revela el vínculo entre dicha opción y el trato que recibieron de tales autoridades: el arresto y la expulsión sumaria de México, con el agravante de no permitirles regresar bajo ningún tipo de categoría migratoria. Con fundamento en tales hechos, la Comisión establece que [...] fueron castigados a causa de su actividad religiosa. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado mexicano violó el derecho a la libertad de conciencia y religión, que estaba obligado a garantizar a los mencionados sacerdotes católicos extranjeros⁵⁷.

Es evidente que la Comisión sí encontró la existencia de violación al derecho; sin embargo, de la lectura integral del informe y los hechos materia del mismo, no se desprende a nuestro juicio, que existiera la vulneración al mismo, si bien debemos reconocer que se actualiza en derechos como el acceso a la justicia y el debido proceso, no encontramos elementos en las anteriores actuaciones del estado para sustentar tal transgresión al derecho a la libertad religiosa, resultando obvio que no era su actividad religiosa lo que motivó su detención y posterior deportación.

De conformidad con Fix Zamudio⁵⁸, la Corte Interamericana únicamente se ha pronunciado de manera indirecta sobre el derecho materia de la presente investigación en México, con motivo de las opiniones consultivas 8 y 9 en 1987, haciendo hincapié en ellas de que el amparo y el *habeas corpus* no pueden suspenderse y que ni los citados ni cualquier otro recurso ante los tribunales competentes pueden ser suspendidos como tampoco, “los procedimientos judiciales inherentes a la forma democrática representativa de gobierno”⁵⁹.

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 25.

⁵⁷ *Ibid.*, inciso E. Derecho a la libertad de conciencia y religión (artículo 12) y derecho a la libertad de asociación (artículo 16), párr. 102 y 103.

⁵⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor, “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en: MARTÍNEZ TORRÓN, Javier (Coord.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, UNAM, México, 1998, pp. 95-105.

⁵⁹ ZOVATTO, Daniel G., “La interpretación del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”,

2.2.5. La protección interna por las Comisiones de Derechos Humanos

Un punto importante en el estudio de la protección de los derechos humanos, lo son sin duda alguna, los órganos que intervienen de una u otra forma en esa tutela, en México la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la cual analizaremos sus posturas en relación con la problemática de los testigos de Jehová que tanta polémica ha desatado, por negarse a honrar a los símbolos patrios. El conflicto presenta dos aspectos, respecto de los menores como alumnos y hacia los profesores de la misma confesión religiosa.

La CNDH⁶⁰, no siempre ha enderezado su tutela hacia los menores, en principio, en 1992, y siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una resolución en la cual estimaba que no se violentaban los derechos de los niños y que “existía una base constitucional para sancionar incluso con la expulsión a los niños que se nieguen a saludar y honrar a la Bandera Nacional y honrar al Himno Nacional”⁶¹.

Con posterioridad, la Comisión Nacional ha emitido varias recomendaciones por vulneración de los derechos contenidos en la constitución, relativos a la libertad religiosa. Aludiremos a la Recomendación General No. 5⁶² relativa a la Discriminación en las Escuelas por Motivos Religiosos, dado su interés con el tema en estudio. Al respecto, debemos apuntar que entre 1991 y 2003 se recibieron en la referida comisión 1110 quejas por las sanciones impuestas por las autoridades escolares a los alumnos vinculados a la confesión religiosa de los Testigos de Jehová por negarse a participar en los actos cívicos de rendir honores a nuestros símbolos patrios. Visto lo anterior la comisión emite en mayo de 2003 la referida recomendación general, dirigida a los gobernadores de todas las entidades federativas, y al titular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal. El problema se gesta porque las creencias de dicha confesión, prohíben a sus integrantes el participar en festividades de cualquier índole, y rendir honores a la bandera, “equivale a un acto de idolatría inaceptable para su conciencia”⁶³.

Las autoridades educativas, por su parte, arguyeron cumplir con la ley, ya que al realizar las ceremonias cívicas, acatan lo previsto por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional y agregaron además, que la actitud de

Revista del Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, No. 7, enero-junio de 1988, San José, pp. 41-65, disponible en: , accedida el 9 de abril de 2015.

⁶⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos.

⁶¹ Véase: Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, No. 28, México, noviembre de 1992, p. 91.

⁶² Recomendación General no. 5 Sobre el caso de la discriminación en las escuelas por motivos religiosos, *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, Año 12, núm. 154, mayo de 2003, México, D. F., a 14 de mayo del 2003, pp. 41-54.

⁶³ *Ibid*, p. 41.

los referidos alumnos, vulnera lo previsto y sancionado por los artículos 1º y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, preceptos que, como reconoce la comisión, en la propia recomendación, establecen que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes, y que el agravio a los símbolos patrios o cualquier conducta que induzca a su rechazo, constituyen infracciones a la ley; y suman a lo anterior que “con dichas conductas se impide fomentar en los educandos el amor a la patria y la conciencia de la nacionalidad, la independencia y la justicia”⁶⁴.

Ante lo anterior, la comisión estima que en este conflicto de leyes secundarias y derechos humanos, deben prevalecer estos últimos, y concluye que “con la imposición de sanciones se constituyen violaciones a sus derechos a la libertad religiosa, a la igualdad, a la educación y a la legalidad, así como un acto de discriminación por motivos religiosos”⁶⁵. Y determina que:

“La libertad de creencias religiosas y el poder actuar conforme a ellas no constituye un privilegio, se trata del ejercicio de un derecho humano que da sentido a la vida de las personas y que reconoce la posibilidad que tienen de elegir respecto a lo más valioso de su interior. Atentar contra este derecho humano implica dar un trato discriminatorio a un grupo de individuos fundado en las creencias religiosas que profesan. Las sanciones que imponen las autoridades educativas a los alumnos testigos de Jehová, atentan contra su dignidad [...], conducta de la autoridad que implica una violación al derecho a la igualdad y trato discriminatorio prohibido por el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, así como por los tratados internacionales”⁶⁶.

Visto lo anterior, la comisión emite como recomendación, la eliminación de las aludidas sanciones, y se resalta la necesidad de inculcar en los alumnos los valores de la tolerancia y el respeto por la diferencia.

Entre los muchos casos que las entidades federativas han resuelto en el territorio nacional, derivados de la problemática planteada, citaremos en lo sustancial la emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que concluyó al respecto que:

La negativa de inscripción o la expulsión de un alumno por no rendir honores a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional son medidas que carecen de fundamento jurídico. De la misma manera, es improcedente imponer una calificación reprobatoria tomando en cuenta únicamente el incumplimiento de dichas obligaciones. [...] Habiéndose adoptado en México el principio de Derecho Internacional “El interés superior del niño”, las medidas correctivas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública deben aplicarse respetando

⁶⁴ *Ibid*, p. 42.

⁶⁵ *Ibid*, p. 44.

⁶⁶ *Ibid*, pp. 47-48.

la dignidad del menor y tomando en cuenta su edad, la gravedad del caso y la conveniencia de la medida, tanto para él como para la disciplina en el plantel educativo⁶⁷.

Las posturas de las propias comisiones estatales de derechos humanos han sido muy disímiles, es por ello que originaron la Recomendación 5 de la Comisión Nacional a la que hemos hecho referencia.

2.2.6. Protección Penal

Cabe, a la par de lo ya analizado, aludir en el presente apartado a lo que la dogmática jurídica ha denominado la tutela penal de la libertad religiosa, si bien en México, a diferencia de otros países –vgr. Colombia y España– no existe un catálogo para la tutela de la propia libertad, si encontramos algunos preceptos que de forma inconexa aluden al tema, por lo que trataremos de hilarlos y comentar respecto a su pertinencia para dicha protección.

En principio el Código Penal Federal tipifica el delito de genocidio, y entiende como tal en los términos del Capítulo II, artículo 149 bis:

Artículo 149-Bis. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o **religioso**⁶⁸, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. [...] ⁶⁹.

De este precepto se desprende que lo que se sanciona es la conducta tendente a la eliminación del grupo religioso en sí, englobado en otros graves problemas de destrucción masiva y en clara consonancia con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo sexto; empero, ello no implica irrelevancia como norma ordinaria protectora del derecho y representa un avance en la materia de nuestro estudio.

En otro orden de ideas, no obstante existir un delito contra la discriminación en el artículo 149 Ter del mismo ordenamiento, en él no se contempla la misma por motivo de creencias religiosas, sino únicamente por otras razones, reproducidos en lo conducente el numeral por estimar que su contenido resulta algo caótico y confuso, así el primer párrafo determina:

Artículo 149 Ter.⁷⁰ Se aplicará sanción de [...] al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo,

⁶⁷ Citado por TREVIÑO, Oscar, "Los testigos de Jehová en la Educación", *Matamoros Desconocido*, 7 de marzo de 2007, disponible en: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/7/dtr/dtr3.pdf>>, accedida el 8 de abril de 2015.

⁶⁸ Las negritas son nuestras.

⁶⁹ Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, Última reforma publicada D.O.F 12-03-2015.

⁷⁰ *Idem*.

preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: **I.** Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; **II.** Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o **III.** Niegue o restrinja derechos educativos. [...]

El artículo parece enumerar todas las posibles discriminaciones, incluido el embarazo, pero omite, sin razón aparente, la realizada por motivo de creencias religiosas, incluso, vemos como itera la discriminación por origen nacional y parece enumerarlas sin concierto alguno. Sin embargo, conjeturamos que la discriminación por creencias religiosas puede encuadrar en el supuesto de “*cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas*”⁷¹, aunque bien hubiese podido incluirse de manera expresa, dada la amplitud de cobertura que el legislador da a la discriminación en el precepto.

Ahora bien, en el Capítulo V, relativo a la trata de personas, prevé la imprescriptibilidad de la sanción entre otros supuestos los del capítulo anterior relativo a la corrupción de menores, cuando se trate de ministros de algún culto religioso⁷², lo cual es del todo explicable, en virtud de que se incluye al mismo entre el grupo de personas con las que el pasivo puede tener una relación de cercanía o confianza, a más de sancionarle con la imposibilidad de continuar su ministerio.

De particular importancia resulta el numeral 209 que alude a la corrupción de menores y la trata de personas, corresponsabilizando del ilícito a quienes omiten auxiliar a la víctima o denunciar el ilícito ante su inminente comisión, y entre estos corresponsables incluye a las instituciones, asociaciones, organizaciones u agrupaciones de carácter religioso, utilizando una terminología disímbola a la de la Ley de asociaciones Religiosas y Culto Público, que utiliza únicamente la voz asociaciones, lo cual estimamos realiza el legislador ordinario en la búsqueda de abarcar todas aquellas agrupaciones que no tienen personalidad jurídica por no integrarse de conformidad a la ley, pero que pueden representar –y lo han hecho– una situación de *facto* que incida en las conductas descritas por la norma. Así la norma en cuestión determina:

Artículo 209. El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiera la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código o en la Ley Federal

⁷¹ *Ibidem.*

⁷² Artículo 205 Bis, inciso h).

para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas se le impondrá [...]. Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia. **Dichas penas se impondrán a las personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso**⁷³, [...], cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma le brinde protección.

El diverso numeral contenido en este apartado ubicado en el Capítulo VIII, bajo el rubro de Pederastia, artículo 209 Bis, responde a un reclamo social de orden mundial sobre los delitos en contra de la libertad sexual, en especial en perjuicio de menores, perpetrados por ministros de culto, particularmente sacerdotes católicos, dicho precepto determina:

Artículo 209 Bis.- Se aplicará [...], a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su [...], relación docente, **religiosa**, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento. [...] además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Por consecuencia, ambos numerales, si bien no buscan tutelar la libertad de creencias, sí regulan los abusos en que se puede incurrir, solapados por la fachada del ejercicio de un culto y abusando de la confianza que sus seguidores depositan en sus ministros o en el grupo religioso mismo.

El último numeral que en el ordenamiento en examen alude a nuestro tema, lo es el artículo 404, que tipifica como delito sancionado con multa el proselitismo político que los ministros de culto puedan realizar, y que como sabemos está prohibido por la propia constitución y dice:

Artículo 404.- Se impondrán hasta 500 días de multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

Estas limitantes continúan generando disensos doctrinarios; hay quienes estiman como Pacheco Escobedo⁷⁴, que no deben ser consideradas como prohibiciones o incapacidades, ya que a la luz del contenido de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se trata de incompatibilidades, puesto que las incapacidades no se generan por actos voluntarios del incapaz ni pueden

⁷³ Las negritas son nuestras.

⁷⁴ PACHECO ESCOBEDO, Alberto, "Las incompatibilidades de los ministros de culto", *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, No. 103, México, 1993, pp. 150-153.

terminar por ellos, y en cuanto a la prohibición considera que tiene una connotación de sanción a la ilicitud de un acto; estimamos que tales aseveraciones del autor, se ven desmentidas por lo preceptuado por el Código Penal Federal en el artículo antes citado. El precitado jurista justifica tales incompatibilidades en aras de la ascendencia que los ministros tienen sobre sus feligreses y que no le son inherentes a la función del ministerio religioso sino que son extensivas a otros sujetos que encuadran en supuestos que pueden afectar la libertad de los procesos electorales⁷⁵.

Díaz Domínguez⁷⁶, por el contrario, estima que, pese a las investigaciones realizadas, no sólo en México, sino en otros países, no se ha podido establecer el nexo causal entre el sentido de la votación y la posible influencia en el mismo de las prédicas de los ministros de culto. Esto es destacable en el presente estudio, ya que en las elecciones del 2003 en México, la Iglesia Católica emitió una serie de doce documentos que abiertamente pretendían incidir en las elecciones pese a las prohibiciones legales existentes; verbigracia el obispo de Querétaro difundió la publicación “un católico vota así”, que provocó agrias digresiones y que llegó hasta el campo del derecho penal, empero el antedicho autor reitera que no existe evidencia empírica de tal incidencia, cuando menos así lo revelan, las encuestas realizadas. Ferrer Silva⁷⁷, arguye que “la política en manos de religiosos acarrea el grave riesgo de la imposición de una determinada religión o la pretensión de que un dogma religioso se acepte como único e incuestionable, por encima de la diversidad de opiniones y posiciones en torno a la religión, lo cual choca con la libertad religiosa”.

La doctrina y la propia sociedad mexicana no parecen terminar de dirimir la eterna disputa entre la iglesia y el estado; existe aún mucha polarización al respecto, y en cuanto a estos últimos, siempre hay enfrentamientos, pese a la aparente calma y cordialidad entre ambos.

2.2.7. Doctrina Jurisprudencial

En materia del derecho en análisis realmente no podemos hablar de que exista una construcción jurisprudencial abundante en México, sin embargo, encontramos algunas resoluciones que han sido estimadas como emblemáticas en este sentido, y que analizaremos brevemente en lo esencial, toda vez que enriquecen nuestra investigación.

⁷⁵ *Idem*, p. 152.

⁷⁶ DÍAZ DOMÍNGUEZ, Alejandro, “¿Influyen los ministros del culto sobre la intención del voto?, *Perfiles Latinoamericanos*, No. 28, julio-diciembre de 2006, pp. 33-57.

⁷⁷ FERRER SILVA, Carlos Alberto, “La prohibición para que los ministros de cultos religiosos en México sean votados y su justificación actual”, Tesis de grado, FLACSO, Maestría en Derechos Humanos y Democracia, México, 2011, p. 99, <<http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/3012/1/TFLACSO-2011CAFS.pdf>>, accedida el 7 de abril de 2015.

Cabe hacer mención al Caso Stephen Orla Searfoss⁷⁸, dicha persona es detenida en una de las entidades federativas, con base en un reglamento municipal y por repartir propaganda para un concierto, la cual va acompañada de proselitismo sobre ideas religiosas; agotadas las correspondientes instancias y llegado el caso a la Suprema Corte, el ministro ponente propuso declarar inconstitucional la norma contenida en el Bando Municipal, por estimar que atentaba al derecho humano a la libertad religiosa, haciendo hincapié en que un reglamento municipal no podía ir en contra de los preceptos constitucionales. La tesis aislada, suma a lo comentado, el mérito de precisar con meridiana claridad que libertad religiosa y libertad de culto no son sinónimos y aclara, que si bien este último implica una exteriorización de la primera, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa, es *per se* un acto de culto público, utilizando para la diferenciación, simbolismos religiosos que si bien exteriorizan determinada pertenencia religiosa, en sí mismos no son culto público. En lo conducente es del siguiente tenor:

LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS. La libertad religiosa tutelada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una vertiente interna [...]; y una vertiente externa a la que alude particularmente dicho precepto constitucional al establecer que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”⁷⁹. Así, la regla específica del párrafo tercero del citado artículo, según la cual los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria, se aplica a un subconjunto muy preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por actos de culto público hay que entender no sólo los externos sino también los colectivos o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión. En efecto, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de “culto público”⁸⁰, ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa [...] de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público. [...] sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los

⁷⁸ Amparo en revisión 1595/2006, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, disponible en: <<http://www.2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=86233>>.

⁷⁹ Comillas en el original.

⁸⁰ *Idem*.

ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, [...]»⁸¹.

El asunto planteado fue de tal riqueza, que la corte emitió una diversa tesis, en la que pretende clarificar los alcances del derecho que se integra por varias dimensiones, ya que además de sostener y externar las creencias, o no detentar dichas creencias, alude a la creación y pertenencia a asociaciones, integrando el derecho a otros de gran relevancia como la libertad de expresión, de reunión e incluso la de enseñanza que nos lleva a las dimensiones de pensamiento del derecho, para concluir con los ritos que forman parte de terminada creencia.

LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS. El primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas. El precepto encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica [...]. Ello no significa que nuestro texto constitucional proteja sólo el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas [...] la Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1°. En esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. Sin embargo, [...] no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos. La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas⁸².

⁸¹ Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza, 173252. 1a. LXI/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, febrero de 2007, Pág. 654, Materia: Constitucional.

⁸² Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza. IUS 173253. 1a. LX/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, Pág. 654.

En lo relativo al derecho contenido en el artículo 24 de nuestra carta fundamental, la Corte define la libertad religiosa como “[...] la libre profesión de una creencia religiosa y a la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto, en los templos o en los domicilios particulares, y sólo puede entenderse en el sentido de que todo individuo es libre para practicar las ceremonias o actos del culto de su religión, en los templos que existan abiertos al culto, de acuerdo con las leyes respectivas”⁸³. Analizada la tesis por Burguete García⁸⁴ este concluye que de ahí podemos inferir que el derecho se bifurca en dos libertades, la de conciencia y la de culto⁸⁵, pero limitada en su faceta de expresión pública.

Hemos analizado en párrafos antecedentes la problemática de los Testigos de Jehová, en cuanto motivó la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la emisión de la Recomendación 5, pero la pregunta obligada en el presente apartado sería: ¿dónde está la respuesta jurisdiccional al problema?, o visto de otra forma, ¿cuál es la razón por la que la Corte no se ha pronunciado al respecto? La doctrina ha analizado el problema y verbigracia Bárcena Zubieta⁸⁶, asevera que las soluciones por dicho órgano no pueden estimarse como satisfactorias, toda vez que a nivel jurisdiccional como bien apunta el precitado autor, tenemos dos vertientes del problema, el presentado a nivel laboral, que no hemos analizado, y que se actualiza ante el despido de profesores que se niegan a participar en los honores cívicos a nuestra enseña patria y el de los alumnos ya comentado, ante las sanciones e incluso la expulsión de que son objeto por parte de los colegios.

La corte únicamente ha analizado el aspecto de los profesores; en principio, el Colegiado estimó que tales despidos eran injustificados a la luz de la carga de la prueba hacia el patrón, relativa a la obligación que el profesor tiene de inculcar los valores patrios a sus educandos y de ello surgió la tesis siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO INCURRE EN CAUSA DE CESE EL PROFESOR QUE SE ABSTIENE DE RENDIR HONORES A LA BANDERA Y CANTAR EL HIMNO NACIONAL. Para que se incurra en falta de probidad y honradez, se requiere que el trabajador se aparte de las obligaciones encomendadas, con mengua de rectitud y ánimo. Por lo tanto, si no se acredita con prueba fehaciente que un profesor que depende de la Secretaría de Educación Pública, tiene entre otras obligaciones, la de rendir honores a la

⁸³ LIBERTAD RELIGIOSA, Semanario Judicial de la Federación, Registro No. 336742, Localización: Quinta Época, t. XXXVIII, Segunda Sala, p. 2747, Tesis Aislada.

⁸⁴ BURGUETE GARCÍA, Miguel Ángel, “La necesidad de regular de manera específica la libertad de conciencia en México (El reconocimiento legal de la objeción de conciencia)”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 29, Poder Judicial de la Federación, México, 2010, pp. 71-88.

⁸⁵ *Ibid*, p. 77.

⁸⁶ BÁRCENA ZUBIETA, Arturo, “La objeción de conciencia de los testigos de Jehová en relación con los símbolos patrios en México”, *Isonomía*, N°. 26, abril de 2007, pp. 167-217.

bandera y cantar el himno nacional, el titular carece de base legal para cesarlo, ya que ninguna de las causales previstas por el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comprende tales hechos⁸⁷.

Sin embargo distinto criterio sostuvo el diverso colegiado, al resolver que el despido era procedente en virtud de que:

[E]s evidente que el maestro, por su profesión y la calidad de trabajo que desempeña, está obligado a fomentar en sus alumnos la costumbre cívica de rendir honores a la Bandera Nacional y a entonar respetuosamente el Himno Nacional, con la finalidad de fortalecer las raíces históricas y los lazos culturales y sociales que nos unen y nos identifican como Nación. Por ello, el profesor que en los actos cívicos que está obligado a organizar o a participar en su centro de trabajo, se abstiene de rendir honores a la Bandera y de entonar el Himno Nacional, incurre en las causas de cese previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que con esa conducta incumple una obligación derivada de la ley y de las condiciones generales de trabajo que rigen su relación laboral⁸⁸.

Visto lo anterior la Suprema Corte resolvió en contradicción de tesis que independientemente de su filiación, el maestro debería fomentar los valores patrios, cuyo impulso está igualmente consagrado en la constitución⁸⁹. La conclusión a la que arriba es que prevalecen los valores patrios frente a la libertad religiosa, estimando que de una adecuada interpretación del texto constitucional, estos valores están igualmente consagrados en el mismo y deben prevalecer por encima de los invocados por el trabajador en materia de libertad religiosa.

Es pues, en la contradicción de tesis, donde realmente se toca y no a mucha profundidad, el punto sustancial del debate, ya que en las resoluciones de ambos colegiados parecieran obviar el problema medular que es el derecho a ejercer su

⁸⁷ Amparo directo 1353/93. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Secretario de Educación Pública. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XII-Noviembre, Pág. 458.

⁸⁸ Cuarta Sala, tesis 4a./J. 41/94; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 99. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 536, Cuarta Sala, tesis 660.

⁸⁹ TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES JUSTIFICADO EL CESE DE UN PROFESOR QUE SE ABSTIENE DE RENDIR HONORES A LA BANDERA NACIONAL Y ENTONAR EL HIMNO NACIONAL. Contradicción de tesis 17/94. Entre el Cuarto y Primero Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de agosto de 1994. Cinco votos. Tesis de Jurisprudencia 41/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del tres de octubre de 1994, por cinco votos Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 82, octubre de 1994, página 20, Cuarta Sala, tesis 4a./J. 41/94; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, página 99. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 536, Cuarta Sala, tesis 660.

libertad religiosa invocado por el profesor y se centraron en el despido y su fundamentación en el artículo 46 de la Ley Federal del Trabajo, que contiene los motivos de rescisión de la relación obrero-patronal sin responsabilidad para el patrón; tal obviedad es entendible a la luz de que el proceso se sigue en un tribunal de género laboral, que se centra en el despido como acto toral de violación esgrimido en el mismo; pero no al ser denunciada la contradicción de tesis, donde es la Corte quién se introduce en el análisis del derecho humano materia de colisión, decantándose como ya se dijo por estimar que el mismo no era violentando, entre otras cosas porque “el entonar el Himno Nacional y saludar a la Bandera son, por su propia naturaleza, actividades cívicas, no religiosas”⁹⁰.

En el tiempo transcurrido, desde esta resolución de 1994, no encontramos alguna otra resolución que nos permita visualizar un cambio de criterio jurisprudencial al respecto y en lo relativo a los alumnos, como bien indica Bárcena⁹¹ en un acucioso estudio del problema, la corte no se ha pronunciado al respecto, por lo que únicamente encontramos resoluciones de los Tribunales Colegiados. Aludiremos a la sustentada por el Tribunal Colegiado del XVII Circuito⁹², en la cual determina que no es violatorio de sus garantías constitucionales el hecho de separarles de los centros escolares por las razones a las que hemos venido aludiendo, toda vez que:

[...] si por imperativos concernientes a su convicción de conciencia de una fe religiosa se permitiera a los que la profesan apartarse de las normas jurídicas que regulan el comportamiento de toda la sociedad, equivaldría someter la vigencia de esas normas, a la aprobación del individuo, lo que a su vez pugnaría con el acto de creación del derecho por parte de la comunidad. Así, tales acuerdos apoyados en que el alumno, so pretexto de pertenecer a los “testigos de Jehová” omite rendir honores a los símbolos patrios contemplados en la invocada ley, no transgreden los artículos 3o., 14 y 24 constitucionales. el 3o. porque no se está impidiendo en forma absoluta el ingreso a las instituciones educativas, sino que únicamente se trata de preservar el espíritu de ese precepto derivado de la titularidad que se confiere al estado para la conducción de la tarea educativa; el 14, porque si la educación como garantía individual de los mexicanos, está al margen de toda creencia, dogma o doctrina religiosa, no rige el principio de previa audiencia para que los alumnos sean separados de las escuelas, pues de escucharlos implicaría el absurdo de darles oportunidad de oponerse a las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del plantel, bajo

⁹⁰ *Idem*.

⁹¹ BÁRCENA, Arturo, op. Cit., p. 175.

⁹² Sostenida bajo el rubro: ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, LEY SOBRE EL. NO SE VIOLAN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL SEPARAR A UN ALUMNO DE SU ESCUELA POR INCUMPLIRLA.

argumento de su fe de la secta denominada “testigos de Jehová”; el 24, porque de conformidad con este artículo las ceremonias o devociones del culto religioso, se circunscriben a los templos o domicilios particulares, de modo que no es admisible que se traduzcan en prácticas externas que trasciendan en el ámbito social del individuo⁹³.

Es una tesis, de la cual podemos desprender una serie de sinrazones, en principio, alude a *convicción de conciencia de una fe religiosa*, pareciendo discordar con el uso que a los vocablos debidamente diferenciados, da el texto constitucional y los instrumentos internacionales, utilizando como sinónimos la libertad de conciencia convirtiéndola en una parte de la de convicción y utilizando para ambas la connotación de fe religiosa. Una segunda reflexión surge cuando estigmatiza al peticionario de garantías al afirmar que *so pretexto* en un claro juicio de valor, de propensión absolutamente subjetiva –aun cuando proviene de tres magistrados, dada la cualidad colegiada del tribunal– establece como premisa que dicha persona no actúa motivada por cuestiones de fe o creencia sino que utiliza estas como excusa para violentar la norma ordinaria, sin evidencia probatoria que le permita arribar a tal conclusión.

Aún más grave resulta la argumentación en el sentido de que es válido violentar el derecho de audiencia a los alumnos en sus centros escolares, porque a su juicio respetarlo llevaría a lo que llama *el absurdo de darles oportunidad de oponerse a las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del plantel*, lo que nos permite preguntarnos si tales normas son de tal magnitud que no pueden ser cuestionadas cuando las contenidas en nuestra carta fundamental sí pueden serlo. Estimamos que tales afirmaciones son verdaderamente rayanas estas sí en el absurdo proviniendo de un tribunal constitucional de un país democrático. Desconoce igualmente el derecho a exteriorizar sus creencias, derecho que ha sido debidamente reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias a las que hemos aludido con antelación en el tema relativo a la construcción y contenido del derecho, como parte de lo que la legislación ha denominado libertad de culto y regulado por los instrumentos internacionales.

Cabe aclarar que entre 1990 y 1991, se interpusieron ante los tribunales federales en México por parte de los Testigos de Jehová, 72 amparos, invocándose en ellos la vulneración del derecho a la educación de los menores hijos de los quejosos, de los mismos, se concedió el amparo en 27 de ellos, pero ninguno con base en los derechos materia de nuestro estudio, ya que el operador jurisdiccional se limitó a conceder el amparo, en algunos únicamente por cuestiones de forma, otros por falta de fundamentación y motivación y algunos más por

⁹³ Amparo en revisión 63/90, Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, Gamaliel Vladimir Polanco Santos, 30 de marzo de 1990, Unanimidad de votos, Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretaria: Silvia Alcocer Enriquez.

violación de la garantía de audiencia, pero sin entrar al estudio del fondo, es decir los derechos de cuya vulneración se dolía el quejoso⁹⁴. De lo expuesto podemos concluir que la corte mexicana no ha evidenciado un criterio que nos permita colegir cual es la directriz del máximo órgano jurisdiccional mexicano en el punto esencial del debate y que, las variaciones que se han dado en la materia, se deben a la reforma constitucional de 1992, y no a una variación en la interpretación.

Carpizo⁹⁵ opina que “cuando un ciudadano se aísla de los homenajes, festejos o actividades cívicas en respeto a sus creencias, no deviene coherente argumentar que con tal comportamiento se pone en riesgo la identidad de la nación, pues la festividad de los signos, [...] jamás debe estar por encima de un derecho humano”. Es evidente que en materia de valores cívicos existen posturas radicales que afectan de subjetividad las resoluciones que se emiten, y marcan definitivamente su vinculación a estos símbolos, que para unos son parte esencial de su vida, y para otros pudieran resultar poco trascendentes.

3. ESPAÑA Y SUS CONNOTACIONES

3.1. PROCESO DE EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Como primer antecedente, estimamos importante aludir a la Constitución de Bayona de 1808; se conoce bajo dicho nombre a una carta otorgada por José Bonaparte, la cual en su primer numeral dispone que la religión del rey y de la nación, lo es la católica, tanto en España como en “todas sus posesiones”⁹⁶; la constitución de 1812 por su parte, en el numeral 12, determina igualmente el reconocimiento de la religión de estado, y dice que la religión de la nación española “es y será perpetuamente católica”.

Para Zamora⁹⁷, durante el periodo de la historia constitucional española denominado constitucionalismo isabelino (1834-1868) tampoco se logró alcanzar la libertad religiosa. Dejando a un lado el Estatuto Real de 1834, en el que no se hacía mención alguna al asunto de la confesionalidad, ya que éste último, es un texto constitucional integrado por 50 numerales, dentro en los cuales no

⁹⁴ Véase: Sierra Madero, Dora María, *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado Marco Jurídico*, UNAM, México, 2012, p. 306.

⁹⁵ CARPIZO, Enrique, “Interpretación de los derechos fundamentales en México”, en AA.VV., *Derechos fundamentales en México*, UNAM, México, pp. 557-585, disponible en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2834/23.pdf>>, accedida el 8 de abril de 2015.

⁹⁶ Véase: FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La constitución de Bayona (1808)*, Colección Las Constituciones Españolas, Iustel, Madrid, 2007, p. 53 y ss.

⁹⁷ ZAMORA GARCÍA, Francisco José, “Antecedentes constitucionales de la libertad religiosa”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, No. XLV, Real Centro Universitario Escorial – Ma. Cristina, 2012, pp. 193-208, 2012, disponible en: <<http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/109/97>>, accedida el 30 de marzo de 2015.

existe pronunciamiento sobre derechos fundamentales⁹⁸; la Constitución de 1837, por su parte, si bien no realiza propiamente el reconocimiento expreso de la confesionalidad católica del estado de manera tan tajante⁹⁹, contiene en el título primero, bajo el rubro “De los españoles”, el artículo 11, que consagra:

Artículo 11. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.

Indudablemente que el Concordato entre la Santa Sede y España en 1851 representó no sólo una barrera para alcanzar la libertad religiosa, sino incluso “para la mera tolerancia hacia los cultos disidentes”¹⁰⁰. Bástenos para sustentar tales afirmaciones, el contenido de los dos primeros artículos de dicho documento, de donde se desprende una evidente intolerancia religiosa que del mismo permea, ya que en el primero establece la religión católica con exclusión de cualquier otro culto y en el 2º obliga a todas las instituciones educativas a impartir la instrucción basada en la doctrina de dicha religión, velando los obispos y prelados para que esto se llevase a cabo, inclusive en las escuelas públicas.

En cuanto a la constitución de 1869, la misma encarna un avance en la materia, empero, representó una disyuntiva en la que ni liberales ni conservadores estuvieron conformes, ya que los primeros estimaron que realmente no consagraba libertad alguna -pese a que dejaba abierta la puerta para el ejercicio de lo que denomina otro culto- y para los segundos se trataba de un innecesario resquebrajamiento de la religión católica, ya que en su artículo 21 determinó:

Artículo 21. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio en público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior¹⁰¹.

Por el contrario, el proyecto de constitución de 1873 reflejaba, como es lógico suponer, el pensamiento liberal de la Primera República, recogiendo, bajo un cariz eminentemente iusnaturalista, una serie de derechos naturales, entre los que se encontraban *el derecho al libre ejercicio de su pensamiento y a la*

⁹⁸ Véase: Estatuto Real de 1834, Historia y Normas, Constituciones Españolas 1812-1978, Congreso de los Diputados, Disponible en: <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/EstReal1834>, accedida el 31 de marzo de 2015.

⁹⁹ Véase: MARTÍN, Isidoro, “La libertad religiosa en la ley orgánica del estado”, *Revista de Estudios Políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, No. 182, 1972, pp. 181-215.

¹⁰⁰ ZAMORA GARCÍA, Francisco José, op. Cit., p. 199.

¹⁰¹ Constitución Democrática de la Nación Española, promulgada el 6 de junio de 1869, disponible en: <<http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1869.pdf?sfvrsn=4>>, accedida el 31 de marzo de 2015.

libre expresión de su conciencia, preveía igualmente, la libertad de cultos y la separación de la iglesia y el estado, en sus artículos 34 y 35¹⁰².

A estos eventos, deviene la etapa histórica conocida como la restauración. En ella cobra vida la Constitución de 1876, que retoma el estado confesional preexistente, dejando atrás todo vestigio de consagración de la libertad religiosa. Puede decirse que es una carta magna de tinte totalmente conservador, y en lo tocante al tema el numeral 11 determina:

Artículo once. La religión católica, apostólica, romana, es la del estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del estado¹⁰³.

La segunda República, da vida a una constitución acorde a sus reivindicaciones en materia de derechos fundamentales, empero, como bien dice Oliver Araujo¹⁰⁴, fue el derecho materia de nuestro estudio, uno de los aspectos que más polarizaron a la sociedad española, lo anterior en virtud del evidente poder político y económico que la Iglesia detentaba en estrecha vinculación con los grupos sociales de señorío, como lo eran la aristocracia y los militares. Por consecuencia lógica la Iglesia representaba para la España republicana —como lo representó para México en su momento— un escollo que obstaculizaba todo avance de justicia social, lo que obviamente le valió el desdén y antagonismo de los intelectuales y políticos republicanos.

En vista de lo anterior, la constitución representa, al igual que en México, un ordenamiento que más que libertad religiosa propugna una legislación anticlerical, que, reproduciendo a Ramírez¹⁰⁵, se olvidó de las grandes mayorías católicas que poblaban la España de la época, lo cual si bien es entendible, en los contextos históricos de ambos países, no podemos desconocer que en la construcción de los derechos humanos las posturas radicales rara vez contribu-

¹⁰² Proyecto de Constitución Federal de 1873, disponible en: <<http://ildefonso-suarez.es/Historia2bat/tema6/Proyecto%20de%20Constitucion%20Federal%20de%201873.pdf>>, accedida el 31 de marzo de 2015.

¹⁰³ Proyecto de Constitución de la Monarquía Española, sesión del 30 de junio de 1876, disponible en: <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1876/1876_cd.pdf>, accedida el 21 de abril de 2015.

¹⁰⁴ OLIVER ARAUJO, Joan, “La cuestión religiosa en la Constitución de 1931: Una nueva reflexión sobre un tema clásico”, *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Época, No. 81, julio-septiembre de 1993, pp. 175-183.

¹⁰⁵ RAMÍREZ JIMÉNEZ, Manuel, “Diciembre de 1931; Una constitución no integradora”, *Cuadernos del pensamiento político*, FAES (Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales), enero-marzo de 2007, pp. 83-108, disponible en: <http://www.fundacionfaes.org/file_upload/publication/pdf/20130423171726diciembre-de-1931-una-constitucion-no-integradora.pdf>, accedida el 31 de marzo de 2015.

yen a una sólida edificación de estos y sí tienden a generar enfrentamientos fratricidas como ocurrió tanto con la guerra Cristera en México, como con la guerra Civil Española. En ninguno de los dos casos, ni las posturas radicales ni la violencia fratricida, ayudó a consolidar el derecho a la libertad religiosa.

Lo anterior no implica, por supuesto, que los postulados evidenciados en esta constitución resultaran baladíes, por el contrario eran sin duda necesarios para alcanzar un estado democrático y más justo, ya que como afirma atinadamente Oliver Araujo¹⁰⁶ parafraseando a Villaroya:

“Algunas de las medidas que introdujo la Constitución de 1931 –tales como la declaración de la aconfesionalidad del Estado, la no discriminación por razón de credo religioso, la libertad de cultos, la enseñanza laica y el divorcio vincular– eran, aunque pudieran provocar una profunda conmoción en amplios estratos de la sociedad española, absolutamente necesarias, esencialmente justas y muy similares a las que se habían incorporado a otras muchas legislaciones de la época”.

Tampoco podemos decir que el regreso al régimen confesional y la prolongada dictadura contribuyeran a la consolidación del derecho en cuestión, empero es dable invocar en este apartado la Ley de Libertad Religiosa de 1967¹⁰⁷, como un primer esfuerzo hacia la protección del aludido derecho, y sus preceptos constituyen importantes avances de tutela. El artículo primero determina:

Artículo primero.-Uno. El Estado Español reconoce el derecho a la libertad religiosa fundado en la dignidad de la persona humana y asegura a ésta, con la protección necesaria, la inmunidad de toda coacción en el ejercicio legítimo de tal derecho.

Para su consagración en la carta magna, fue necesario arribar hasta la constitución de 1978 que lo eleva a derecho fundamental, que es el rango que le corresponde, dejando de lado su concepción como un derecho civil, que es como lo prevé la aludida ley.

3.2. MARCO JURÍDICO

Al igual que en México, en España, la pirámide legislativa que regula el derecho materia de nuestra investigación, tiene en su cúspide al ordenamiento fundamental la Constitución de 1978, ya que como evidencia Pelayo Olmedo¹⁰⁸,

¹⁰⁶ OLIVER ARAUJO, Joan, op. Cit., p. 182.

¹⁰⁷ Ley /1967 de 28 de junio regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa, publicada en el BOE núm. 156, de 1 de julio de 1967, disponible en: <<http://www.boe.es/boe/dias/1967/07/01/pdfs/A09191-09194.pdf>, accedida el 10 de abril de 2015.

¹⁰⁸ PELAYO ÓLMEDO, José Daniel, “La personalidad jurídica de las confesiones religiosas y la actividad registral”, en: MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro., GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos (Coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2009, pp. 79-116.

a la misma le siguen “las normas de desarrollo, que van desde Leyes Orgánicas hasta Órdenes ministeriales, pasando por Leyes Ordinarias, Reales Decretos y otro tipo de disposiciones de desarrollo”. El mismo autor agrega que, además de las anteriores, surgen otras normas, pero ya de diversa esencia, puesto que son acuerdos del estado con las propias comunidades religiosas o ideológicas, denominadas acuerdos de cooperación, cuya naturaleza jurídica no ha logrado un consenso doctrinario y cabe decir que no se establece de manera equitativa para todas estas comunidades; sumado a lo anterior el hecho de que en algunas ocasiones, tales disposiciones son incorporadas al ordenamiento jurídico español mediante leyes ordinarias como ocurre con las Leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992¹⁰⁹.

Estos acuerdos de cooperación, son materia de amplio disenso y desarrollo doctrinal, ya que “inova el ordenamiento y afecta las disposiciones estatales contrarias a su contenido”¹¹⁰; otra fuente del marco jurídico en la materia, lo constituyen, por lo antes expuesto, las llamadas normas concordadas, que forman parte del ordenamiento español, dada su consideración como instrumentos internacionales, como ocurrió con los acuerdos suscritos con la Iglesia Católica en 1979¹¹¹; por consecuencia, estas normas vienen a formar un Derecho especial, ya que una vez extinguido el acuerdo respectivo, los preceptos por el derogados recobrarán su vigencia¹¹².

3.2.1. Constitucional

El marco constitucional actual, se norma en los artículos 16 y 14, el primero de ellos es del siguiente tenor literal:

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

¹⁰⁹ Relativas a los Acuerdos de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España, la Unión de Comunidades judías de España y con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas España.

¹¹⁰ RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, “La integración de los concordatos en la normativa estatal. (Breves consideraciones generales)”, en: VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, José María (Ed.), *Los concordatos: Pasado y futuro. Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatorio*, COMARES, Granada, 2004, pp. 547- 562.

¹¹¹ Véase: RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, *Ibid*, p. 548 y PELAYO OLMEDO, José Daniel, op. Cit., entre otros.

¹¹² MOTILLA, A., *Los acuerdos entre el estado y las confesiones religiosas en el derecho español*, citado por idem.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones¹¹³.

Como vemos el contenido constitucional es escueto, limitándose a lo previsto por el numeral antes inserto. No tiene incluso alusión alguna a los concordatos o cualquier otro tipo de acuerdo entre el estado y las confesiones religiosas, de gran relevancia en el derecho español, en lo que al tema en estudio atañe, que como arguye Rodríguez Blanco¹¹⁴, encuentra su sustento en la fracción tercera del artículo de manera implícita, cuando se refiere a las relaciones de cooperación entre el estado y la “iglesia católica y demás confesiones”.

Al mismo hay que añadir el contenido del diverso artículo 14 que consagra el principio de igualdad ante la ley y que al efecto determina:

Artículo 14. Los españoles son Iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Estimamos igualmente relevante en este apartado, aludir a lo que la doctrina española denomina principios informadores, aunque sea brevemente, ya que los mismos ayudan a la construcción del derecho; a los que Martínez Torrón¹¹⁵ define como valores que inspiran al ordenamiento jurídico y que el estado debe tomar en consideración en su relación con el hecho religioso.

Un autor que resulta pertinente citar, es González del Valle¹¹⁶ quién estima, en principio, que no pueden considerarse como normas *strictu sensu*, y en vista de ello, se les llama principios informadores, puesto que fijan pautas a seguir y permiten informar e interpretar la actividad legislativa. Para Viladrich¹¹⁷, podemos hablar de tales principios desde dos perspectivas esenciales, la estática y la dinámica; la primera los concibe como “valores superiores acerca de la dignidad y la libertad de todo ciudadano en cuanto persona, y acerca del modo

¹¹³ Constitución Española, aprobada por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978 y sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre del mismo año BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, disponible en: <<http://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf#page=1>>, accedida el 2 de abril de 2015.

¹¹⁴ RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, *La integración de los concordatos...*, op. Cit., p. 554.

¹¹⁵ MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, *Religión derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el derecho eclesiástico del estado*, Comares, Granada, 1999, p. 172.

¹¹⁶ GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho eclesiástico español*, 5ª Ed., Civitas, Madrid, 2002, p. 89.

¹¹⁷ VILADRICH BATALLER, Pedro Juan y FERRER ORTIZ, Javier, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, en: FERRER ORTIZ, Javier (Coord.), *Derecho eclesiástico del estado español*, 4ª Ed., Eunsa, 1996, pp. 115-152, citado por PATIÑO REYES, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, México, UNAM, 2011, p. 4.

libre de poder vivir el sentimiento y las convicciones religiosas como factor social¹¹⁸ en cambio la segunda los considera como instrumentos técnicos que permiten al estado organizar jurídicamente las relaciones del hecho religioso¹¹⁹.

3.2.2. Acuerdos con las confesiones religiosas

Sin duda alguna, en la construcción del derecho resulta indispensable aludir, en el caso de la legislación española, a los Acuerdos de Cooperación que se han ido cristalizando, destacaremos entre ellos los celebrados en 1979 y en 1992, a saber:

A. Acuerdos con la Iglesia Católica de 1979

- a. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano¹²⁰. En el cual la Santa Sede y el Gobierno español, prosiguiendo la revisión del Concordato vigente entre las dos partes comenzada con el Acuerdo firmado el 28 de julio de 1976, cuyos instrumentos de ratificación fueron intercambiados el 20 de agosto del mismo año, concluyeron un Protocolo final. En dicho protocolo en su artículo primero el Estado español reconoce a la Iglesia Católica su derecho a ejercer su ministerio, garantizándole libre y público ejercicio del mismo incluido el magisterio.
- b. Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asunto Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979¹²¹. En él se reconoce por parte del estado el derecho fundamental a la educación religiosa y la Iglesia a respetar la igualdad sin discriminación por motivos de credo alguno.
- c. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. En el referido instrumento, se reconoce la libertad de la Iglesia Católica a recabar libremente de sus fieles prestaciones de índole económica, do-

¹¹⁸ *Idem.*

¹¹⁹ *Ibid.*, p. 5.

¹²⁰ Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. publicado en el BOE, el 15 de diciembre de 1979, disponible en: <<http://www.unav.es/ima/legislacion/legeclesias/1979/zlegislacion/2.html#protocolo>>, accedida el 16 de abril de 2015.

¹²¹ Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asunto Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. publicado en el BOE, el 15 de diciembre de 1979, disponible en: <<http://www.unav.es/ima/legislacion/legeclesias/1979/zlegislacion/1.html>>, accedida el 16 de abril de 2015.

tándola además el estado de apoyos económicos, en principio del presupuesto general y posteriormente un porcentaje de la imposición¹²².

- d. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. En este instrumento se crea un Vicariato Castrense a efecto de prestar asistencia de índole religiosa y pastoral a los miembros de las fuerzas armadas en España que sean católicos¹²³.

B. Acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias

Estos acuerdos buscan un acercamiento a las tres principales minorías religiosas de España, en busca del equilibrio, la igualdad y el respeto al derecho de libertad religiosa que debe privar sin que el estado parezca privilegiar a un solo credo, como tradicionalmente ha ocurrido no solo en España sino también en México, aunque en este último solo de facto como ya se ha dicho.

- a. Ley 24/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de entidades Religiosas Evangélicas de España¹²⁴.
- b. Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España¹²⁵.
- c. Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España¹²⁶.

¹²² Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. publicado en el BOE, el 15 de diciembre de 1979, disponible en: <<http://www.unav.es/ima/legislacion/legeclesias/1979/zlegislacion/3.html>>, accedida el 16 de abril de 2015.

¹²³ Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. publicado en el BOE, el 15 de diciembre de 1979, disponible en: <<http://www.unav.es/ima/legislacion/legeclesias/1979/zlegislacion/4.html>>, accedida el 16 de abril de 2015.

¹²⁴ LEY 24/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de entidades Religiosas Evangélicas de España, Madrid, 10 de noviembre de 1992, publicada en el BOE núm. 272 de 12 de noviembre de 1992, disponible en: <<http://www.boe.es/boe/dias/1992/11/12/pdfs/A38209-38211.pdf>>, accedida el 22 de abril de 2015.

¹²⁵ LEY 25/1992, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España, Madrid, 10 de noviembre de 1992, publicada en el BOE núm. 272 de 12 de noviembre de 1992, disponible en: <<http://www.boe.es/boe/dias/1992/11/12/pdfs/A38211-38214.pdf>>, accedida el 22 de abril de 2015.

¹²⁶ LEY 26/1992, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España, Madrid, 10 de noviembre de 1992, disponible en: <<http://www.boe.es/boe/dias/1992/11/12/pdfs/A38214-38217.pdf>>, accedida el 22 de abril de 2015.

3.2.3. Leyes secundarias

En España, la tutela se da a este nivel de manera diferenciada, es decir, no cualquier norma puede regular el ejercicio del derecho, ya que como afirma Ferreiro Galguera¹²⁷, si nos atenemos al texto constitucional, en especial al numeral 53.1 del mismo, esta libertad está sometida al principio conocido como de reserva de ley, y como consecuencia de ello, únicamente puede ser regulada por una norma que tenga el rango de ley, ya que como destaca Souto Paz¹²⁸, de lo contrario adolecería de nulidad. Empero, a más de lo anterior hay que hacer hincapié en que el artículo 81 de la Carta Magna exige que, en tanto que derecho fundamental, la libertad religiosa sólo puede ser regulada por leyes orgánicas, cuya aprobación parlamentaria exige contar con la “mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto”. Esta mayoría cualificada requerida para su aprobación garantiza que, por la relevancia de su contenido, las leyes orgánicas que regulen tanto la libertad religiosa como el resto de los derechos tengan el debido sustento y no contravengan la carta magna.

Entre los ordenamientos más relevantes en la materia podemos invocar:

a) Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio, de libertad religiosa

Es esta ley la que tutela a completitud el derecho en estudio, estableciendo la garantía estatal del mismo como derecho fundamental y en el artículo 2º determina el alcance y contenido del derecho, el cual consideramos se contiene con mayor amplitud que en la legislación mexicana, ya que tutela no solo la profesión modificación o inexistencia de creencias religiosas, practicar los actos de culto y recibir la asistencia pertinente en lo relativo a dichas creencias, sino que también incluye aspectos como las festividades, ritos de matrimonio y sepultura e incluso, *recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento*¹²⁹; de conformidad con los instrumentos internacionales consagra el derecho de los padres a educar a sus hijos acorde a sus convicciones morales y religiosas¹³⁰.

b) Real Decreto 142/1981 de 9 enero de 1981 sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

Este ordenamiento dictado en desarrollo del artículo 5 de la ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de Libertad Religiosa, en su artículo 2º determina cuales

¹²⁷ FERREIRO GALGUERA, Juan, “Libertad religiosa e ideológica: Garantías procesales y tutela penal”, disponible en: <<http://ruc.udc.es/bitstream/2183/2182/1/AD-6-17.pdf>>, accedida el 28 de marzo de 2015.

¹²⁸ SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad política y libertad de creencias Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho comparado*. Marcial Pons. Madrid 1999, pág. 287.

¹²⁹ Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio, de libertad religiosa, art. 2º.

¹³⁰ Véase a mayor abundamiento: CORSINO ÁLVAREZ CORTINA, Andrés y RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, *La libertad religiosa en España: XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio (Comentarios a su articulado)*, Comares, Madrid, 2007, pp. 49-96.

son los tipos de entidades religiosas que son inscribibles y en la enumeración que realiza, distingue 4 grupos de ellas, primero alude a iglesias, confesiones y comunidades religiosas, de donde podríamos inferir que la ley disocia tales concepciones, aunque al respecto, debemos decir que la propia Dirección General de Asuntos Religiosos, al resolver sobre la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (RER) de la Orden Monista del Perfecto Reflejo (ADVAITA SANGA) 15.9.1983, esgrime que no hay distinciones entre ellas y que tal uso del lenguaje tiende únicamente a abarcar la terminología comúnmente utilizada para denominarles “en la fenomenología religiosa universal”¹³¹.

Añadiendo, la resolución en comento que lo importante es que tengan en común, para ser consideradas como tales, “un cuerpo de doctrina propio que exprese las creencias que se profesan [...], una liturgia que recoja los ritos y ceremonias que constituyen el culto”¹³², así como ministros y lugares de culto y presupone la existencia de un número de fieles significativo. Son entonces esas connotaciones, las que determinan lo que es una iglesia, si bien este término ha sido utilizado también como sinónimo de templo o lugar de culto en algunos países de Latinoamérica en el lenguaje extrajurídico, ya que su sentido jurídico se da en el mismo sentido que su significado etimológico como comunidad de fieles.

No abundamos a mayor profundidad en este ordenamiento por ser ajenos a las pretensiones del presente análisis, dejando únicamente enunciado que el ordenamiento forma parte importante de la regulación española al respecto.

3.2.4. Protección internacional

a. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

Este invaluable instrumento en su preámbulo, determina:

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias

El mismo, en su artículo 18, al que ya hemos hecho alusión, estipula que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

¹³¹ Orden Monista del Perfecto Reflejo (ADVAITA SANGA) 15.9.1983, citada en: CATALÁ RUBIO, Santiago, *El derecho a la personalidad jurídica de las entidades religiosas*, Ediciones de la Universidad Castilla- La Mancha, Cuenca, 2004, p. 317.

¹³² Idem.

El alcance pretendido, como bien ha analizado la doctrina, va mucho más allá del simple concepto de creencias, empero como en párrafos antecedentes hemos ya hecho alusión a dichos contenidos, en obvio de repeticiones nos remitimos a lo antes analizado.

b. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950

El Convenio prevé en su artículo 9º:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observación de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no pueden ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

El contenido como es evidente se ajusta a la Declaración Universal, antes citada, y establece los límites en el ejercicio del derecho, en resumen:

El CEDH distingue un ámbito interno y uno externo de este derecho: las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión –dimensión interna– son intangibles; las libertades de manifestación de pensamiento, de conciencia y de religión –dimensión externa– sí se pueden restringir para proteger el orden público y los derechos y libertades de los demás. Ejemplos de la dimensión interna son la no obligatoriedad de jurar como requisito para posesionarse en un cargo público, por cuanto obliga a manifestar una creencia específica; y la prohibición de utilizar categorías religiosas como datos relevantes en los documentos de identidad, por exhibir y clasificar al sujeto como creyente. La dimensión externa se ejemplifica con la vestimenta religiosa o con las manifestaciones de pacifistas que se oponen al servicio militar obligatorio. [...] El ámbito de protección del art. 9 abarca a sujetos religiosos y no religiosos¹³³.

c. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia fundadas en la religión o convicciones

Si bien ya se analizó este instrumento en el apartado relativo a los instrumentos que inciden en la legislación mexicana, consideramos relevante apuntar algunas reflexiones doctrinarias respecto al mismo, Hervada¹³⁴ detalla que en

¹³³ Véase: MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos (Coord.) *Derecho y Religión*, Año 2014, Número 9. Dedicado a: La libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; FERRER MCGREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni (Coord.), op. Cit., p. 359.

¹³⁴ HERVADA, Javier, “Libertad de Conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, *Persona y Derecho*, v. 11, Universidad de Navarra, 1984, pp. 13- 53, disponible en: <<http://dadun.unav.edu/handle/>

él en principio su “segundo y tercer considerandos hablan del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de convicciones, con lo que un solo derecho parece abarcar cuatro materias u objetos; sin embargo, en los seis apartados restantes del preámbulo se reducen a dos: religión y convicciones”; no obstante lo anterior, añade que el articulado inicia con la consagración de una libertad, y tres materias: libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, englobadas en un solo derecho, para posteriormente aludir a cuatro materias en el artículo 6 en donde retoma además la de pensamiento¹³⁵.

d. Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (2007/C 306/01)¹³⁶

Entre los puntos de modificación, se añade al preámbulo un segundo considerando que dice: “Inspirándose en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona, así como la libertad, la democracia, la igualdad y el Estado de Derecho”¹³⁷; igualmente se inserta un artículo 5 *ter* que determina:

Artículo 5 *ter*. En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Asimismo se inserta un artículo 16 C, que determina:

1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas.
2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales.
3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones.

Se preconiza la lucha contra la discriminación y el respeto al derecho interno en materia de relaciones tanto con las asociaciones religiosas como con las no confesionales, sin desestimar la necesaria vinculación de la propia Unión Europea con las mismas.

1 0 1 71/12442, accedida el 3 de abril de 2015>.

¹³⁵ *Ibid.*, p. 25.

¹³⁶ Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, C 306/1, el 17 de diciembre de 2007, disponible en: <http://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/ue/Trat_lisboa.pdf> accedida el 21 de abril de 2015.

¹³⁷ *Ibid.*, preámbulo.

3.2.5. Tutela Penal

Aludimos en este apartado a los denominados por la doctrina delitos religiosos, que han sido tipificados en aras de una tutela diferenciada del derecho en cuestión; en este sentido resulta indispensable invocar la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que prevé un capítulo de delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, el cual se centra en su articulado en delitos derivados de la discriminación, provocada entre otros factores por las creencias y religión; tipos penales que están sancionados con penas privativas de libertad; a lo anterior hay que sumar los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos, en los cuales se prevén sanciones consistentes en multa, pero que resultan de relevancia en virtud de que sancionan aquellas conductas que impiden el libre ejercicio de las convicciones o creencias¹³⁸.

Resaltan en estos contenidos los numerales 510 y 511, cuya redacción, si bien, muy semejante al contenido del Código Penal Federal en México, ya analizado, a diferencia de este, sí incluye como formas de discriminación las relativas a la religión y las creencias e incluye la situación familiar, más no la social ni económica, cabe añadir, que la fracción segunda del numeral 510, sanciona además la difusión de información sobre determinados grupos, siempre que esté consciente de su falsedad, o añade el precepto “con temerario desprecio a la verdad” que pudiera resultar repetitivo, aunque aparentemente en este último caso el legislador parece aludir a que al activo le sea indiferente si la información es falsa o no lo es.

3.3. JURISDICCIÓN INTERNA

En España a diferencia de México, el Tribunal Constitucional está integrado de manera separada al Tribunal Supremo, siendo el primero el intérprete constitucional por esencia, en los términos de lo previsto en el artículo 161 de la Constitución Española. De gran riqueza en el tema que nos ocupa, analizaremos dos resoluciones emblemáticas en cuanto al mismo, centrándonos en aquellas que aluden al reconocimiento del derecho. Como punto de partida un primer aspecto que nos parece relevante rescatar es la consideración de la intimidad de las creencias e ideología, que como afirma Roa¹³⁹ en España es tutelada, cuando en México la intimidad es aún un derecho de escasísima construcción.

¹³⁸ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Capítulo IV, artículos 510-526, publicada en BOE núm. 281 de 24 de Noviembre de 1995, vigencia desde 24 de Mayo de 1996. Esta revisión vigente desde 17 de enero de 2013.

¹³⁹ ROA ROA, Jorge Ernesto, *El derecho a la libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2015, p. 1.

Es importante resaltar que la jurisprudencia del T C¹⁴⁰ ha clarificado con absoluta precisión los alcances del derecho en estudio, entre la multiplicidad de resoluciones relevantes aludiremos a la STC 34/2011, que es a nuestro juicio la que con perfecta nitidez lo circunscribe, y que en lo conducente dice:

[L]a Constitución contempla expresamente el factor religioso en dos preceptos: en el art. 14 CE, donde formula el principio de igualdad religiosa, al proclamar que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de ... religión”, y en el art. 16 CE, donde sienta las bases de su tratamiento jurídico, al garantizar la libertad religiosa en su doble dimensión individual y colectiva (art. 16.1 CE), la inmunidad frente a toda coacción de los poderes públicos (art. 16.2 CE), así como la no estatalidad de ninguna confesión y la cooperación del Estado con las confesiones (art. 16.3 CE). En efecto, nuestra Constitución reconoce la libertad religiosa, garantizándola tanto a los individuos como a las comunidades, “sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” (art. 16.1 CE). En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE: primero, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas confesiones. [...] el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad, considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener ‘las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones’, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales” [...] De otro lado, en cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. Así[...] la libertad religiosa “garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual”, y asimismo, junto a esta dimensión interna, esta libertad “incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros” que se traduce “en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso” [...] relativas, entre otros particulares, a los actos de culto, enseñanza religiosa, reunión o manifestación pública con fines religiosos, y asociación para el desarrollo comunitario de este tipo de actividades. Se complementa, en su dimensión negativa,

¹⁴⁰ Tribunal Constitucional.

por la prescripción del art. 16.2 CE de que “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”¹⁴¹.

Es esta una jurisprudencia que no requiere demasiada explicación, porque de su literalidad se desprende que indudablemente permite dimensionar conjuntamente con el contenido del derecho en su doble connotación de individual y colectivo, el sentido positivo y negativo de la laicidad que no parece conformarse con tanta claridad en el sistema mexicano y que sienta las bases no solo para el respeto del estado sino para la cooperación de este en el ejercicio del derecho.

3.4. JURISDICCIÓN INTERNACIONAL SISTEMA EUROPEO

El TEDH¹⁴², por su parte, contrario a lo que ocurre con la CIDH¹⁴³ detenta igualmente, una amplia construcción jurisprudencial, y entre los puntos a destacar de dicha jurisprudencia encontramos la ineludible neutralidad e imparcialidad del estado, la autonomía de este para reconocer o no la objeción de conciencia, pero con la limitante de prohibir la discriminación y el trato degradante; “igualmente ha estimado violatorias del derecho las prohibiciones del proselitismo, porque aunque ese tipo de prohibiciones puede ser legítimo para mantener la paz y la democracia, la laxitud normativa es innecesaria, ya que pueden existir otras medidas menos restrictivas del derecho”¹⁴⁴.

4. ESTUDIO COMPARADO DE AMBOS PAÍSES

De todo lo analizado podemos obtener conclusiones en cuanto a la comparación del derecho en comento, en los países materia de nuestro estudio; así es factible dilucidar que, mientras en México ha permanecido una corriente reduccionista del derecho, a grado tal que la propia reforma constitucional, que buscó dar mayor amplitud al derecho, fue estimada igualmente reduccionista por algunos doctrinarios, considerándose que el ejercicio del derecho se limita a las expresiones de culto¹⁴⁵; postura ésta última, con la que si bien no coincidimos, estimamos importante mencionar, dada la controversia en la percepción sociojurídica del derecho, que pese a tales informaciones, se expande y fortalece aunque a un ritmo muy lento.

¹⁴¹ STC 34/2011, de 28 de marzo, Sala Segunda. BOE núm. 101, de 28 de abril de 2011. FJ3.

¹⁴² Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴⁴ Véase: FERRER MCGREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni (Coord.), op. Cit., p. 359; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, “Sentencias sobre libertad religiosa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Derecho y Religión*, No. 9, 2014, pp. 307-328; FLORES MENDOZA, Rafael, *Apuntes de derecho eclesialístico mexicano*, Porrúa, México, 2006, entre otros.

¹⁴⁵ Véase: SALDAÑA SERRANO, Javier, op. Cit., p. 303, GUERRA LÓPEZ, Rodrigo, “Libertad religiosa: Una agenda pendiente en México”, *Bien Común*, año 12, No. 144, México, diciembre de 2006.

En España en cambio, ha ocurrido lo contrario, bástenos para ello, no solo remitirnos a la legislación analizada, sino a una opinión doctrinaria muy nutrida, que favorece tal efecto¹⁴⁶, aunque somos conscientes de que se ha hablado de una confesionalidad solapada¹⁴⁷, ello parece no encontrar sustento a la luz de la construcción legislativa y jurisprudencial existentes.

En lo relativo a la materia jurisdiccional, es dable reconocer, como ha queda patentizado en los párrafos antecedentes que existe una escasa construcción jurisdiccional en México, frente a abundante construcción jurisprudencial en España, evidenciada por la permanente presencia de resoluciones sobre el tema, que resultaría interminable enumerar, tanto sobre reconocimiento, como acerca del contenido y límites del derecho, frente a la parvedad e indefinición que se puede encontrar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México y que se han analizado con antelación. Existe igualmente una escasa construcción en la Corte Interamericana, frente a abundante edificación por la Corte Europea, lo cual abona en favor de una mejor edificación del derecho en Europa.

La legislación constituye otro punto de reflexión en ambos estados, si bien no entramos a profundidad en la enumeración de toda la legislación existente en España, la misma no solo es más abundante, sino también menos restrictiva en que en México; en cuanto a la protección penal la misma es más clara y pertinente en España, ya que la existente en México, no se aboca al derecho en cuestión, sino que este queda incluido implícita o explícitamente, entre otros conceptos de discriminación. En cuanto a los Acuerdos de Cooperación que únicamente existen en España y que como hemos visto llegan a incorporarse a la legislación, y que también como ya se ha dicho, no encuentran una aprobación unánime de la doctrina, algunos doctrinarios los cuestionan, pese a estar implícitamente previstos constitucionalmente y otros estiman que han facilitado la construcción del derecho de libertad religiosa.

Otro punto de disimilitud entre ambos países lo es sin duda alguna la construcción de la laicidad. Es importante realizar en este sentido algunas precisiones conceptuales que en su momento preocuparon a Bobbio¹⁴⁸, ya que se ha hablado

¹⁴⁶ Véase: MARTÍNEZ DE PISÓN, José, “La libertad de conciencia en la Constitución Española”, *Revista Electrónica de Derecho*, [en línea], no. 2, junio de 2004, pp. 59-63, disponible en: <<http://www.unirioja.es/dptos/dd/rejur/numero2.htm>>; RETORTILLO BAQUER, Lorenzo Martín, “Los derechos fundamentales y la Constitución a 25 años”, *Revista Electrónica de Derecho*, [en línea], no. 2, junio de 2004, pp. 17-38, disponible en: <<http://www.unirioja.es/dptos/dd/rejur/numero2.htm>>, accedidas el 13 de abril de 2015; entre muchos otros.

¹⁴⁷ Véase: IBÁN, I.C., *Factor religioso y sociedad civil en España*, Jerez, 1985, pp. 64 y 65; ATIENZA, M., “Sobre la clasificación de los derechos humanos en la constitución”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, N.º. Extra 2, 1979 (Ejemplar dedicado a: Los derechos humanos y la Constitución de 1978), págs. 123-132; entre otros.

¹⁴⁸ BOVERO, Michelangelo, “¿Qué laicidad? Una pregunta para Bobbio y sobre Bobbio”, en: BOVERO, Michelangelo, VALADÉS, Diego, PORTIER, Philippe y KISSLING, Frances, *Cuatro visiones sobre*

del desdoblamiento del término laico en dos: laicidad y laicismo, que para los tratadistas modernos son distintos, Ollero¹⁴⁹ afirma que el propio Tribunal Constitucional Español ha hablado de que el Estado Español es laico pero no laicista.

Chiassoni¹⁵⁰, establece los principios que estima identifican a un estado laico, y que a su juicio parten de la neutralidad negativa del estado, entendida como no intervención o prohibición de actos de culto, seguida de la no intervención positiva que a su juicio se traduce en omitir cualquier ayuda o subvención a favor de religiones y sus organizaciones; un tercer aspecto lo es la libertad de apostasía que implica en sí mismo lo que denomina la dignidad jurídica del ateísmo y finalmente la neutralidad de las leyes civiles frente a las normas morales de índole religiosa.

En consecuencia, afirma Salazar Ugarte¹⁵¹, cuando un estado cumple con estos supuestos estamos frente a un estado laico, en sentido pleno, ya que, añade, un estado que no persigue ni prohíbe las religiones, que no subvenciona o da tratos preferenciales a ninguna iglesia y respeta, en igualdad de condiciones, a los creyentes y no creyentes y que garantiza la laicidad del derecho, es un Estado laico; empero agrega, “la distancia entre los principios teóricos y la realidad práctica es inevitable, por lo que existen Estados modernos, constitucionales y más o menos democráticos que no observan todos los principios”¹⁵². Como sabemos el derecho moderno pone en tela de juicio la tajante separación de las leyes y las normas morales, sabemos también que Rawls cuestiona el uso del término neutralidad, cuando arguye que no es factible “ni es justo permitir que todas las concepciones del bien se desarrollen (algunas implican violación de los derechos y las libertades básicas)”¹⁵³. Luego entonces estamos frente a cuestiones cuyo equilibrio es muy complejo y ante terminologías que no necesariamente han acuñado los juristas. Bovero¹⁵⁴ dice que esta dispersión del concepto en dos no beneficia la salvaguarda del derecho y fue acuñada por Pío XII, quien llamó laicistas a quienes estaban a favor de la aconfesionalidad y en los últimos tiempos la propia Iglesia utiliza la laicidad buena y justa para defender el estado confesional.

Visto lo anterior ¿cuáles son los alcances de laicidad en las constituciones mexicana y española? La constitución mexicana, contiene expresamente y en diferentes contextos reivindicaciones hacia la laicidad del estado. Como ya

laicidad. México, UNAM, 2014, pp. 1-12.

¹⁴⁹ OLLERO TASSADA, Andrés, *Laicidad y laicismo*, México, UNAM, 2008, p. 94.

¹⁵⁰ CHIASSONI, Pierluigi, citado por SALAZAR UGARTE, Pedro, “Estado Laico”, en FERRER MCGREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni (Coord.), op. Cit., p. 647.

¹⁵¹ *Idem*.

¹⁵² *Ibid*, p. 649.

¹⁵³ Citado por: OLLERO TASSADA, Andrés, op. Cit., p. 14.

¹⁵⁴ BOVERO, Michelangelo, op. Cit., p. 3

hemos analizado, en los artículos 3º, 24, 40 y 130, pretende reafirmar explícitamente tal principio; la carta fundamental española por su parte, no establece de manera explícita el término, aunque de su contenido se puede inferir implícitamente un elemento de laicidad negativa, cuando menos por lo que hace al artículo 16 que consagra el derecho; el mismo precepto sí contiene un elemento de laicidad positiva cuando consagra el principio de cooperación que vincula al estado obligatoriamente.

Concluimos con un punto más de disenso que es la restricción de los derechos político electorales a los ministros de culto que prevé la legislación mexicana no así la española.

Encontramos en consecuencia una gran disimilitud en las formas de reconocimiento del derecho en estudio en ambos países así como en la evolución y protección del mismo que dan sustento a lo afirmado al inicio del presente trabajo.

5. FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOHEMEROGRÁFICAS

- ADAME GODDARD, Jorge, *Estudios sobre política y religión*, UNAM. México, 2008. “El proyecto de reformas al artículo 24 constitucional sobre libertad religiosa”, en: Reforma al 24 constitucional. Cuatro enfoques, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 2012, pp. 14-24.
- ATIENZA, M., “Sobre la clasificación de los derechos humanos en la constitución”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, N° Extra 2, 1979 (Ejemplar dedicado a: Los derechos humanos y la Constitución de 1978), págs. 123-132.
- BÁRCENA ZUBIETA, Arturo, “La objeción de conciencia de los testigos de Jehová en relación con los símbolos patrios en México”, *Isonomía*, N° 26, abril de 2007, pp. 167-217.
- BOVERO, Michelangelo, “¿Qué laicidad? Una pregunta para Bobbio y sobre Bobbio”, en: Bovero, Michelangelo, Valadés, Diego, Portier, Philippe y Kissling, Frances, Cuatro visiones sobre laicidad, México, UNAM, 2014, pp. 1-12.
- BURGUETE GARCÍA, Miguel Ángel, “La necesidad de regular de manera específica la libertad de conciencia en México (El reconocimiento legal de la objeción de conciencia)”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 29, Poder Judicial de la Federación, México, 2010, pp. 71-88.
- CARPIZO, Enrique, “Interpretación de los derechos fundamentales en México”, en AA.VV., *Derechos fundamentales en México*, UNAM, México, pp. 557-585, disponible en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2834/23.pdf>>.
- CATALÁ RUBIO, Santiago, *El derecho a la personalidad jurídica de las en-*

tidades religiosas, Ediciones de la Universidad Castilla- La Mancha, Cuenca, 2004.

- CEBALLOS RAMÍREZ, Manuel, “La conciliación, los arreglos y la reforma constitucional”, en: Savarino, Franco y Mutola, Andrea (Coord.), *Del conflicto a la conciliación. Iglesia y estado en México. Siglo XX*. CONACULTA/INAH/El Colegio de Chihuahua, México, 2006, pp. 113-124.

- CORSINO ÁLVAREZ Cortina, Andrés y RODRÍGUEZ BLANCO Miguel, *La libertad religiosa en España: XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio (Comentarios a su articulado)*, Comares, Madrid, 2007.

- COSSÍO VILLEGAS, José Ramón, “Estado laico y libertad religiosa”, disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/jrcossio/sites/default/files/articulos/prt_20_0813.pdf>.

- CHUAYFETT CHEMOR, Emilio, *Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados*, número 2947-I, jueves 11 de febrero de 2010, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/feb/20100211-I.html#Dicta_20_10_0211Art40Const>.

- DÍAZ DOMÍNGUEZ, Alejandro, “¿Influyen los ministros del culto sobre la intención del voto?”, *Perfiles Latinoamericanos*, No. 28, julio-diciembre de 2006, pp. 33-57.

- DÍAZ MONTIEL, Diana, “El derecho a la libertad religiosa y niñas, niños y adolescentes”, en: AAVV, *Sin derechos. Exclusión y discriminación en el México actual*, México, UNAM, 2014, pp. 235-262.

- FABRE ZARANDONA, Artemia, “Derechos y libertad religiosos y los pueblos indígenas frente al estado mexicano”, *Pueblos y Fronteras digital*, Núm. 5, junio-noviembre 2008, UNAM, México, disponible en: <http://www.pueblosyfronteras.unam.mx/a08n5/pdfs/n5_Art01.pdf>.

- FERREIRO GALGUERA, Juan, “Libertad religiosa e ideológica: Garantías procesales y tutela penal”, disponible en: <<http://ruc.udc.es/bitstream/2183/2182/1/AD-6-17.pdf>>, accedida el 28 de marzo de 2015.

- FERRER MCGREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni (Coord.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, t. I, UNAM/PJF, México, 2014, p. 357.

- FERRER SILVA, Carlos Alberto, “La prohibición para que los ministros de cultos religiosos en México sean votados y su justificación actual”, Tesis de grado, FLACSO, Maestría en Derechos Humanos y Democracia, México, 2011, p. 99, <<http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/3012/1/TFLACSO-2011CAFS.pdf>>.

- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La constitución de Bayona (1808)*, Colección Las Constituciones Españolas, Iustel, Madrid, 2007.

- FIX ZAMUDIO, Héctor, “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano

- de Derechos Humanos”, en: Martínez Torreón, Javier (Coord.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, UNAM, México, 1988, pp. 95-105.
- FLORES MENDOZA, Rafael, *Apuntes de derecho eclesiástico mexicano*, Porrúa, México, 2006.
- Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, No. 28, México, noviembre de 1992, p. 91
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho eclesiástico español*, 5ª Ed., Civitas, Madrid, 2002.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, “Sentencias sobre libertad religiosa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Derecho y Religión*, No. 9, 2014, pp. 307-328.
- GUERRA LÓPEZ, Rodrigo, “Libertad religiosa: Una agenda pendiente en México”, *Bien Común*, año 12, No. 144, México, diciembre de 2006.
- HERNÁNDEZ, María del Pilar, “México las reformas constitucionales de 1992”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 76, UNAM, México, pp. 99-114.
- HERVADA, Javier, “Libertad de Conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, *Persona y Derecho*, v. 11, Universidad de Navarra, 1984, pp. 13-53, disponible en: <<http://dadun.unav.edu/handle/10171/12442>>.
- IBÁN I. C., *Factor religioso y sociedad civil en España*, Jerez, 1985.
- LOZANO, Rafael (Coord.), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro-Valls*, v. I, *Religión y Derecho*, Iustel, pp. 1669-1686.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, José, “La libertad de conciencia en la Constitución Española”, *Revista Electrónica de Derecho*, [en línea], no. 2, junio de 2004, pp. 59-63, disponible en: <<http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero2.htm>>
- MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, “La libertad religiosa en la ley orgánica del estado”, *Revista de Estudios Políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, No. 182, 1972, pp. 181-215.
- MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos (Coord.) *Derecho y Religión*, Año 2014, N° 9.
- MARTÍNEZ TORRÓN, J., *Religión derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el derecho eclesiástico del estado*, Comares, Granada, 1999.
- MASFERRER KAN, Elio, “Los derechos religiosos de las comunidades indígenas”, en: González Galván, Jorge Alberto (Coord.), *Constitución y derechos indígenas*, UNAM, México, 2002, pp. 147-164.
- MEJÍA HARO, Antonio, “Reformas al 40 y 24 constitucional”, *El Sol de Zacatecas* [en línea], Opinión /Columna, 2 de abril de 2012, disponible en: <<http://www.oem.com.mx/elsoldezacatecas/notas/n2490085.htm>>.

- ODELLO, Marco, El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas de América: Canadá y México, UNED, Madrid, 2012, pp. 156 y 157.
- OLIVER ARAUJO, Joan, “La cuestión religiosa en la Constitución de 1931: Una nueva reflexión sobre un tema clásico”, *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Época, No. 81, julio-septiembre de 1993, pp. 175-183.
- OLLERO TASSADA, Andrés, *Laicidad y laicismo*, México, UNAM, 2008
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, “Las incompatibilidades de los ministros de culto”, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, No. 103, México, 1993, pp. 150-153.
- PADRÓN INAMMORATO, Mauricio, “Acceso a la justicia vulnerabilidad y exclusión: aproximación a las dimensiones relacionales subyacentes”, en: AA.VV., *Sin derechos. Exclusión y discriminación en el México actual*, México, UNAM, 2014, pp. 69-102.
- PATIÑO REYES, Alberto, “La República laica y libertad religiosa conforme a las recientes reformas constitucionales en México”, en: Martínez-Torreón, Javier, Meseguer Velasco, Silvia y Palomino.
- PELAYO OLMEDO, José Daniel, “La personalidad jurídica de las confesiones religiosas y la actividad registral”, en: en Martín Sánchez, Isidoro, González Sánchez, Marcos (Coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2009, pp. 79-116.
- RAMÍREZ JIMÉNEZ, Manuel, “Diciembre de 1931; Una constitución no integradora”, *Cuadernos del pensamiento político*, FAES (Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales), enero-marzo de 2007, pp. 83-108, disponible en: <http://www.fundacionfaes.org/file_upload/publication/pdf/20130423171726diciembre-de-1931-una-constitucion-no-integradora.pdf>
- Recomendación General n° 5 Sobre el caso de la discriminación en las escuelas por motivos religiosos, *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, Año 12, núm. 154, mayo de 2003, México, D.F., a 14 de mayo del 2003, pp. 41-54
- RETORTILLO BAQUER, Lorenzo Martín, “Los derechos fundamentales y la Constitución a 25 años”, *Revista Electrónica de Derecho, [en línea]*, n° 2, junio de 2004, pp. 17-38, disponible en: <<http://www.unirioja.es/dptos/dd/recur/numero2.htm>>
- ROA ROA, Jorge Ernesto, *El derecho a la libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2015.
- RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, “La integración de los concordatos en la normativa estatal. (Breves consideraciones generales)”, en: Vásquez García-Peñuela, José María (Ed.), *Los concordatos: Pasado y futuro*. Actas del Simposio

Internacional de Derecho Concordatorio, COMARES, Granada, 2004, pp. 547-562.

- SALDAÑA SERRANO, Javier, “Innecesarias y restrictivas las modificaciones constitucionales en materia de libertad religiosa en México (artículos 20 y 40)”, *Cuestiones Constitucionales*, No. 29, UNAM. México, julio-diciembre de 2013, pp. 285-311.

- SALAZAR UGARTE, Pedro et al, *La República laica y sus libertades. Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales*, México: UNAM, 2015. Disponible en: <http://works.bepress.com/javier_martin/13>.

- SIERRA MADERO, Dora María, *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado Marco Jurídico*, UNAM, México, 2012.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Artículo 24” en: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, UNAM, 5ª Ed., México, 1994, pp. 108-113 y Soberanes Fernández, José Luis, “Reformas a los artículos 3º, 15, 24, 27 y 130 Constitucionales”, UNAM, México, s/f, disponible en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/957/5.pdf>>.

- SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad política y libertad de creencias Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho comparado*. Marcial Pons. Madrid 1999.

- TREVIÑO, Oscar, “Los testigos de Jehová en la Educación”, *Matamoros Desconocido*, 7 de marzo de 2007, disponible en: <<http://matamorosdesconocido.blogspot.com.es/2007/03/los-testigos-de-jehov-en-la-educacin.html>>.

- VILADRICH BATALLER, Pedro Juan y Ferrer Ortiz, Javier, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, en: Ferrer Ortiz Javier (Coord.), *Derecho eclesiástico del estado español*, 4ª Ed., Eunsa, 1996, pp. 115-152, citado por Patiño Reyes, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, México, UNAM, 2011.

- ZAMORA GARCÍA, Francisco José, “Antecedentes constitucionales de la libertad religiosa”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, No. XLV, Real Centro Universitario Escorial – Ma. Cristina, 2012, pp. 193-208, 2012, disponible en: <<http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/109/97>>.

- ZOVATTO, Daniel G., “La interpretación del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos*, N° 7, enero-junio de 1988, San José, pp. 41-65, disponible en: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/7/dtr/dtr3.pdf>>

LEGISLATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Internacionales

Convención Americana de Derechos Humanos

CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del

Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004.

Declaración de Principios sobre la Tolerancia, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, adoptada en París en la 28ª reunión de la Conferencia General, del 25 de octubre al 16 de noviembre de 1995.

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Resolución 36/55 de la Asamblea General de la ONU, aprobada en Nueva York el 25 de noviembre de 1981, U. N. GAOR Supp. (No. 51) p. 171, ONU Doc. A/36/684.

Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Art.18, Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones, U. N. Doc. HRI /GEN / 1/Rev.7 a 179, 1993.

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (2007/C 306/01).

España

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asunto Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

Constitución Democrática de la Nación Española, promulgada el 6 de junio de 1869.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

Estatuto Real de 1834, Historia y Normas, Constituciones Españolas 1812-1978, Congreso de los Diputados, Disponible en:< http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/EstReal1834>

Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio, de libertad religiosa.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Capítulo IV, artículos 510-526, publicada en BOE núm. 281 de 24 de Noviembre de 1995, vigencia desde 24 de Mayo de 1996.

Ley 24/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de entidades Religiosas Evangélicas de España.

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España.

Proyecto de Constitución Federal de 1873, disponible en: <<http://ildefonsosuares.es/Historia2bat/tema6/Proyecto%20de%20Constitucion%20Federal%20de%201873.pdf>>.

Tribunal Constitucional, STC 46/2001, de 15 de febrero.

Tribunal Constitucional, STC 34/2011, de 28 de marzo.

México

Amparo directo 1353/93. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Secretario de Educación Pública. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XII-Noviembre, Página: 458.

Amparo en revisión 1595/2006, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, disponible en; <<http://www.2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.Aspx?AsuntoID=86233>>.

Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza, 173252. 1a. LXI/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, febrero de 2007, Pág. 654, Materia: Constitucional.

Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza, IUS 173253. 1a. LX/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, Pág. 654.

Cuarta Sala, tesis 4a./J. 41/94; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 99. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 536, Cuarta Sala, tesis 660.

Código Penal Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto por el que se reforman los artículos 3º, 5º, 24, 27, 130 y se adiciona el artículo décimo séptimo transitorio, constitucionales publicada en el D.O.F el martes 28 de enero de 1992.

Decreto por el que se reforma el Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el D.O.F de fecha 19 de julio de 2013. “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”, *Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

OEA/Ser.L/V/II,Doc. 56/09, aprobado el 30 de diciembre de 2009, p. 70, disponible en: <[http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales E S P .pdf](http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales_E_S_P.pdf)>.

ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, LEY SOBRE EL. NO SE VIOLAN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL SEPARAR A UN ALUMNO DE SU ESCUELA POR INCUMPLIRLA, Amparo en revisión 63/90, Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, Gamaliel Vladimir Polanco Santos, 30 de marzo de 1990, Unanimidad de votos, Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. INFORME N° 49/99, CASO 11.610, LOREN LAROYE RIEBE, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, México, 13 de abril de 1999 LIBERTAD RELIGIOSA, Semanario Judicial de la Federación, Registro No. 336742, Localización: Quinta Época, t. XXXVIII, Segunda Sala, p. 2747, Tesis Aislada.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ley General de Educación.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES JUSTIFICADO EL CESE DE UN PROFESOR QUE SE ABSTIENE DE RENDIR HONORES A LA BANDERA NACIONAL Y ENTONAR EL HIMNO NACIONAL. Contradicción de tesis 17/94. Entre el Cuarto y Primero Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de agosto de 1994. Cinco votos. Jurisprudencia 41/94. Aprobada por la Cuarta Sala, tres de octubre de 1994, por cinco votos Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Núm. 82, octubre de 1994, pág. 20, Cuarta Sala, tesis 4a./J. 41/94; Ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, T XIV, pág. 99. Apéndice 1917-2000, T V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 536, Cuarta Sala, tesis 660.